



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Presidenta

Diputada Dulce María Sauri Riancho

Año III

Martes 13 de octubre de 2020

Sesión 15 Anexo III

Mesa Directiva

Presidenta

Dip. Dulce María Sauri Riancho

Vicepresidentes

Dip. María de los Dolores Padierna Luna

Dip. Xavier Azuara Zúñiga

Dip. María Sara Rocha Medina

Secretarios

Dip. María Guadalupe Díaz Avilés

Dip. Karen Michel González Márquez

Dip. Martha Hortencia Garay Cadena

Dip. Julieta Macías Rábago

Dip. Héctor René Cruz Aparicio

Dip. Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés

Dip. Mónica Bautista Rodríguez

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Mario Delgado Carrillo
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento de Regeneración Nacional

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Juan Carlos Romero Hicks
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. René Juárez Cisneros
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

Dip. Jorge Arturo Argüelles Victorero
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Encuentro Social

Dip. Arturo Escobar y Vega
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña
Coordinadora del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

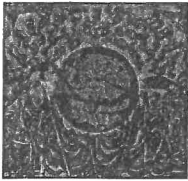
Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Dulce María Sauri Riancho	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, martes 13 de octubre de 2020	Sesión 14 Anexo III

SUMARIO

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO A DISCUSIÓN

Dictamen de la Comisión de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud y de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.....	4
Dictamen de la Comisión de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 137, 141 y 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.	77
Dictamen de la Comisión de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 107 Bis y 205 Bis del Código Penal Federal. . . .	115



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LA LEY GENERAL DE SALUD Y LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.

HONORABLE ASAMBLEA:

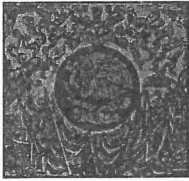
A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas diversas iniciativas con Proyecto de Decreto, señaladas en el apartado de "Antecedentes", por las que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

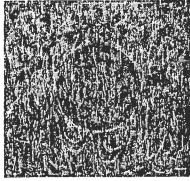
- I. En el primer apartado, denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fue presentada la iniciativa hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.
- II. En el segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos contenidos en la exposición de motivos de la iniciativa y el planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.



- III. En el tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de la propuesta; se estudian los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de la modificación normativa, y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

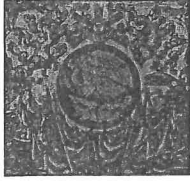
I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 14 de abril de 2020, la Diputada Lorena del Socorro Jiménez Andrade del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 140 Bis al Código Penal Federal.
2. En la misma fecha, la iniciativa de mérito fue publicada en la Gaceta número 5497-I, y la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turnó a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
3. Con fecha 21 de abril de 2020, el Diputado José Elías Lixa Abimerhi e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 190 del Código Penal Federal.
4. En la misma fecha, la iniciativa de mérito fue publicada en la Gaceta número 5502-II-1, y la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turnó a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
5. Con fecha 21 de abril de 2020, el Diputado Arturo Escobar y Vega e integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México y Morena, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 149 Ter y 189 del Código Penal Federal y 9o. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
6. En la misma fecha, la iniciativa de mérito fue publicada en la Gaceta número 5502-VII, y la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
7. Con fecha 1 de octubre de 2020, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados modificó el turno de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y

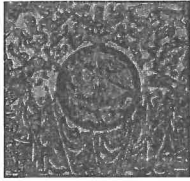


adiciona los artículos 149 Ter y 189 del Código Penal Federal y 9o. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-5-2322, para la Comisión de Justicia, para dictamen, y a la Comisión de Derechos Humanos para opinión.

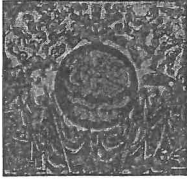
8. Con fecha 21 de abril de 2020, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un artículo 301 Bis al Código Penal Federal.
9. En la misma fecha, la iniciativa de mérito fue publicada en la Gaceta número 5502-VIII, y la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turnó a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
10. Con fecha 21 de abril de 2020, el Diputado Edgar Guzmán Valdez del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona los artículos 149 Ter y 189 del Código Penal Federal.
11. En la misma fecha, la iniciativa de mérito fue publicada en la Gaceta número 5502-VI, y la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turnó a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
12. Con fecha 21 de abril de 2020, la Diputada Dulce Alejandra García Morlán e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 149 Ter y adiciona el 189 Bis del Código Penal Federal.
13. En la misma fecha, la iniciativa de mérito fue publicada en la Gaceta número 5502-II-1, y la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turnó a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
14. Con fecha 21 de abril de 2020, las Diputadas Laura Angélica Rojas Hernández, Ma. del Pilar Ortega Martínez e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona los artículos 149 Ter y 199 Sextus al Código Penal Federal y reforma el artículo 427 de la Ley General de Salud.



15. En la misma fecha, la iniciativa de mérito fue publicada en la Gaceta número 5502-II-1, y la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turnó a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
16. Con fecha 1 de octubre de 2020, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados modificó el turno de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona los artículos 149 Ter y 199 Sextus al Código Penal Federal y reforma el artículo 427 de la Ley General de Salud y, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-3-2006, para la Comisión de Justicia, para dictamen.
17. Con fecha 28 de abril de 2020, la Diputada Martha Patricia Ramírez Lucero del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 149, 180 y 189 del Código Penal Federal.
18. En la misma fecha, la iniciativa de mérito fue publicada en la Gaceta número 5507-I, y la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turnó a la Comisión de Justicia para su análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.
19. Con fecha 28 de abril de 2020, la Diputada Nancy Claudia Reséndiz Hernández del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, presentó la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 149 Ter del Código Penal Federal.
20. En la misma fecha, la iniciativa de mérito fue publicada en la Gaceta número 5507-V, y la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turnó a la Comisión de Justicia para su análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.
21. Con fecha 28 de abril de 2020, la Diputada Mónica Almeida López del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la Iniciativa con Proyecto de decreto que adiciona el artículo 140 Bis del Código Penal Federal.
22. En la misma fecha, la iniciativa de mérito fue publicada en la Gaceta número 5507-VIII, y la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turnó a la Comisión de Justicia para su análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.



23. Con fecha 28 de abril de 2020, el Diputado Juan Martín Espinoza Cárdenas del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentó la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 149 Ter y 293 Bis del Código Penal Federal.
24. En la misma fecha, la iniciativa de mérito fue publicada en la Gaceta número 5507-V, y la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turnó a la Comisión de Justicia para su análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.
25. Con fecha 20 de mayo de 2020, la Diputada Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa con Proyecto de decreto que adiciona el artículo 189 del Código Penal Federal.
26. En la misma fecha, la iniciativa de mérito fue publicada en la Gaceta número 5507-I, y la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turnó a la Comisión de Justicia para su análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.
27. Con fecha 21 de abril de 2020, la Diputada María Guillermina Alvarado Moreno del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la iniciativa que adiciona el artículo 189 del Código Penal Federal.
28. En la misma fecha, la iniciativa de mérito fue publicada en la Gaceta número 5502-I-2, y la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turnó a la Comisión de Justicia para su análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.
29. Con fecha 20 de mayo de 2020, la Diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la iniciativa que reforma el artículo 149 Ter del Código Penal Federal.
30. En la misma fecha, la iniciativa de mérito fue publicada en la Gaceta número LXIV/2SPR-3/107119, y la Mesa Directiva de la Comisión Permanente la turnó a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
31. Con fecha 10 de junio de 2020, la Diputada María del Carmen Quiroz Rodríguez del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa con



Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 300 bis al Código Penal Federal.

32. En la misma fecha, la iniciativa de mérito fue publicada en la Gaceta número LXIV/2SR-17/108784, y la Mesa Directiva de la Comisión Permanente la turnó a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

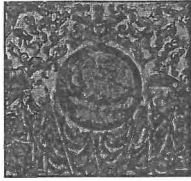
1. **Iniciativa que adiciona el artículo 140 Bis al Código Penal Federal, presentada por la Diputada Lorena del Socorro Jiménez Andrade.**

La promovente señala que, durante la pandemia, se ha presentado un incremento de ataques efectuados contra el sector salud. El personal conformado por médicos, enfermeras y personal de limpieza diariamente combaten el COVID-19 mediante largas jornadas en las que además de arriesgar su vida se encuentran expuestos a agresiones de terceros.

Algunos familiares de los pacientes diagnosticados con el virus reaccionan violentamente al enterarse que, por cuestiones de seguridad, no se les permite tener contacto durante su hospitalización. Por tal motivo, la legisladora señala la necesidad de establecer una pena especial para las agresiones contra este sector a fin de proteger y otorgar seguridad al personal que labora en el Sistema Nacional de Salud.

Para ilustrar mejor la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Sin correlativo.	Artículo 140 Bis. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y multa de dos mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a quien afecte la integridad física,



mental o emocional del personal que labore en el Sistema Nacional de Salud o dañe sus instalaciones, sean éstas públicas o privadas, será un agravante si es en el contexto de un desastre natural o emergencia sanitaria, con el fin de impedir o privilegiar la atención médica a las personas que así lo necesiten.

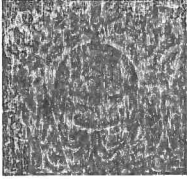
2. Iniciativa que reforma el artículo 190 del Código Penal Federal, presentada por el Diputado José Elías Lixa Abimerhi.

El promovente precisa que, en diversos estados del país, se ha presentado una serie de ataques contra el personal médico y de enfermería. Estos actos consisten en agresiones, amenazas o vejaciones que vulneran la integridad y dignidad del personal médico y enfermería que atiende a paciente de COVID-19.

A su vez, el legislador sostiene que, al tratarse de personas encargadas de atender y proteger a la ciudadanía, se encuentran en una situación de vulnerabilidad ante actos de violencia o discriminación. De modo que, corresponde a la soberanía otorgarle una especial protección a la esfera jurídica de estos sujetos.

Por tal motivo, el diputado propone la creación de una nueva conducta típica que proteja a quienes tienen la labor de proteger a la ciudadanía. Considerando como sujetos pasivos al personal médico, sanitario o de enfermería que brinde atención a la población, así como cualquier otra persona que ejerza funciones de protección, ayuda humanitaria o asistencia a la ciudadanía .

Asimismo, califica de necesaria la existencia de un nexo causal entre la conducta activa y los demás elementos a efecto de que pueda determinarse que ésta constituye un atentado en contra de los bienes jurídicos tutelados. Lo anterior bajo los supuestos en los que el delito se cometa al momento de brindarse la atención, o bien, que el sujeto activo conciba que el pasivo desempeña dichas funciones y éstas motiven el delito.

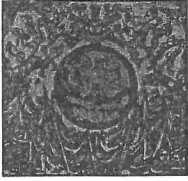


Además, debe existir una conexión evidente entre la actividad desarrollada por el sujeto pasivo. Es decir, la prestación de servicios de asistencia, ayuda humanitaria, o protección de la sociedad civil deben estar relacionadas con la situación catastrófica que constituye el contexto para que el delito pueda actualizarse.

Para ilustrar mejor la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 190.- (Se deroga).	Artículo 190.- Se le aplicará de tres a ocho años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido, a quien realice una conducta delictuosa en contra de personal del cuerpo de bomberos, agentes de policía, miembros del ejército, de las fuerzas armadas, personal médico, sanitario, o cualquier persona que desempeñe acciones destinados a la asistencia o ayuda humanitaria, en el acto de ejercer lícitamente tales funciones para la asistencia o protección de la población civil o con motivo de ellas, en el contexto de una situación de desastre natural, emergencia o contingencia sanitaria, o cualquier otra circunstancia catastrófica que altere de forma grave el orden público durante un tiempo determinado.

3. Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 149 Ter y 189 del Código Penal Federal y 9o. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, presentada por el Diputado Arturo Escobar y Vega.



El promovente señala que factores como la ignorancia o el miedo han motivado una serie de actos que lastiman la dignidad de médicos, personal de enfermería y trabajadores del sector salud. Toda vez que algunas personas los consideran como una fuente de contagio de coronavirus, las agresiones físicas y verbales en su contra son cada vez más frecuentes.

El pasado 30 de marzo el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) reconoció la difícil situación que enfrenten los trabajadores de la salud. En el Boletín No. 105/2020 llamó a la población a evitar actos de estigmatización, discriminatorios o de violencia contra personal médico que atiende la emergencia, puesto que merecen el apoyo y respeto de la ciudadanía.

Por tal motivo, el diputado estima pertinente proponer reformas legales encaminadas a inhibir estas conductas antisociales. A pesar de que las lesiones, amenazas y actos de discriminación constituyen delitos tipificados, es necesario establecer penas más severas.

En este contexto, el legislador pretende reformar el artículo 149 Ter del Código Penal Federal a fin de establecer una agravante. De modo que, la pena prevista se incrementará hasta en un tercio más en caso de que las conductas referidas en esta disposición sean cometidas en contra de funcionarios del Sistema Nacional de Salud en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas,

Asimismo, el promovente propone agregar un párrafo al Artículo 189 para considerar como delitos en contra de un servidor público o agente de la autoridad aquellos en los que el sujeto pasivo sea funcionario del Sistema Nacional de Salud en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas. La pena aplicable a estas conductas es de uno a seis años de prisión, además de la que corresponda por el delito cometido.

Por otra parte, el legislador considera necesario incluir el supuesto explícito de discriminación en contra de profesionales de la salud que atiendan a la población afectada en el contexto de emergencias sanitarias. Propuesta que posibilita que el CONAPRED, en el ámbito de la regulación establecida en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, tenga certeza jurídica y a fin de imponer las medidas administrativas y de reparación establecidas en la propia Ley.



Para ilustrar mejor la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 149 Ter. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;</p> <p>II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o</p> <p>III. Niegue o restrinja derechos educativos.</p>	<p>Artículo 149 Ter. ...</p> <p>I. a III. ...</p>



Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

...

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

...

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

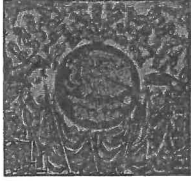
...

Sin correlativo.

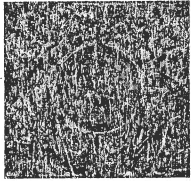
Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas en contra de funcionarios del Sistema Nacional de Salud en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, la pena se incrementará hasta en un tercio.

Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la

...



<p>protección de todos los derechos humanos.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 189.- Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 189.- ...</p> <p>Se considerarán delitos en contra de un servidor público o agente de la autoridad aquellos en donde las víctimas sean funcionarios del Sistema Nacional de Salud en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas.</p>
<p>LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN</p>	
<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>MODIFICACIÓN PROPUESTA</p>
<p>Artículo 9.- (Se deroga el anterior párrafo primero y se recorren los demás en su orden).</p> <p>Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:</p> <p>I. a XXXIV. ...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 9.- ...</p> <p>...</p> <p>I. a XXXIV. ...</p> <p>XXXV. Realizar, promover o incitar a la violencia física o psicológica, así como impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada</p>



	<p>en perjuicio de profesionales, técnicos, auxiliares de las disciplinas para la salud y, en general, a toda persona relacionada con la práctica médica, que con motivo del ejercicio de su profesión atiendan a la población directamente afectada en los casos de situaciones excepcionales derivadas de emergencias y/o contingencias sanitarias o riesgos de salud declaradas por el Ejecutivo Federal conforme a la legislación aplicable.</p>
--	---

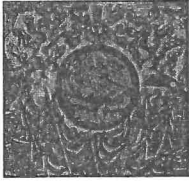
4. Iniciativa que adiciona un artículo 301 Bis al Código Penal Federal, presentada por Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Los promoventes señalan que el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General decretó emergencia sanitaria por razones de fuerza mayor a causa de la pandemia COVID-19. Un virus que ha originado miles de muertes y contagios alrededor del mundo, incluyendo nuestro país.

Ante esta situación, se han implementado medidas de aislamiento que buscan contener los contagios, pero provocan incertidumbre en la población del país. Toda vez que, no se ha logrado una campaña de información efectiva; los ciudadanos ejecutan ataques contra el personal médico por temor a un posible contagio.

En este contexto, los legisladores reconocen la importancia del trabajo que desarrolla el personal sanitario en México. Por tal motivo proponen establecer como agravante al delito de lesiones, el que éstas sean cometidas en contra del personal sanitario, en situación de emergencia sanitaria.

Para ilustrar mejor la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:



CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Sin correlativo.	Artículo 301 Bis. Si la víctima fuere personal sanitario plenamente identificable, siempre y cuando se haya declarado emergencia sanitaria, se aumentará la pena que corresponda hasta en una mitad.

5. Iniciativa que adiciona los artículos 149 Ter y 189 del Código Penal Federal, presentada por el Diputado Edgar Guzmán Valdez.

El promovente sostiene que a pesar de la noble labor que desarrolla el personal médico y de enfermería que combaten al COVID-19, los ataques y actos discriminatorios contra ellos han aumentado considerablemente. De conformidad con el Boletín de prensa 016/2020, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) precisó que, las denuncias más recurrentes fueron la prohibición del uso de medios de transporte, así como las agresiones físicas y verbales.

Ante esta situación, y en aras de disminuir la enfermedad y sus complicaciones, es necesario proteger a la primera línea de batalla: los profesionales de la salud. Por tal motivo, el diputado propone adicionar un segundo párrafo al artículo 189 del Código Penal Federal a fin de aumentar la pena cuando el sujeto pasivo del delito sea un servidor público que pertenezca al Sistema Nacional de Salud durante una emergencia sanitaria.

Asimismo, la iniciativa contempla reformar el artículo 149 Ter del Código Penal Federal que tipifica el delito de discriminación. La propuesta de mérito versa en adicionar una fracción IV que sancione a quien provoque o incite al odio o a la violencia, así como fracción V que sancione a quien veje o excluya a persona alguna o grupo de personas.

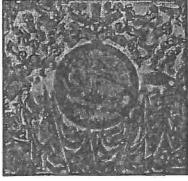
A su vez, el legislador propone establecer una agravante al delito de discriminación. Lo anterior, a fin de contemplar aquellos casos en los que el sujeto pasivo sea un profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud y, en general, a toda



persona relacionada con la práctica médica, del sector público o privado, durante el periodo que comprenda la declaración de una emergencia sanitaria.

Para ilustrar mejor la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 149 Ter. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p style="margin-left: 40px;">I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;</p> <p style="margin-left: 40px;">II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o limite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o</p>	<p>Artículo 149 Ter. ...</p> <p style="margin-left: 40px;">I. ...</p> <p style="margin-left: 40px;">II. ...</p>

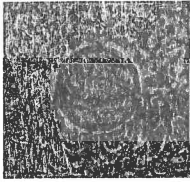


<p>III. Niegue o restrinja derechos educativos.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.</p> <p>No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.</p> <p>Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.</p> <p>Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías</p>	<p>III. ...</p> <p>IV. Provoque o incite al odio o a la violencia</p> <p>V. Veje o excluya a persona alguna o grupo de personas</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--



<p>jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>...</p> <p>Cuando la conducta sea cometida en contra de un profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud del sector público o privado, durante el periodo que comprenda la declaración de una emergencia sanitaria, la pena se incrementará hasta en una mitad.</p>
<p>Artículo 189.- Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 189.- ...</p> <p>Cuando el delito sea cometido en contra un servidor público que pertenezca al Sistema Nacional de Salud, durante el periodo que comprenda la declaración de una emergencia sanitaria, la pena de prisión se aumentará hasta en cuatro años más, además de la que le corresponda por el delito cometido.</p>

6. Iniciativa que reforma el artículo 149 Ter y adiciona el 189 Bis del Código Penal Federal, presentada por la Diputada Dulce Alejandra García Morlán.



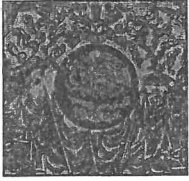
La diputada promovente reconoce la gran labor que desempeña el personal de salud que, pese a la escasez de insumos hospitalarios, se han mantenido con valentía y honorabilidad en la primera línea de combate contra el COVID-19. Desafortunadamente, no toda la población dimensiona el papel fundamental y estratégico de este sector durante la pandemia.

El personal médico se enfrenta a una serie de obstáculos que menoscaban su integridad física y psicológica. Los actos de discriminación y amenazas en su contra se incrementan diariamente, por lo que diversas entidades federativas han tomado medidas tendientes a inhibir esas acciones. A su vez, en algunos Congresos locales se ha legislado sobre la materia a fin de sancionar este tipo de conductas.

Por tal motivo, la legisladora propone aumentar las penas para quienes agreden al personal médico del sector público y privado de salud durante el período que comprenda una declaración de emergencia o contingencia sanitaria. Lo anterior, en aras de evitar que este personal sea discriminado o amenazado por el sólo hecho de ejercer su profesión.

Para ilustrar mejor la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 149 Ter. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los	Artículo 149 Ter. ...



derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;
- II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o limite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o
- III. Niegue o restrinja derechos educativos.

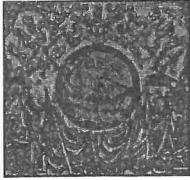
Sin correlativo.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona

I. a III. ...

Quando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas en contra de personal médico, de cirugía, enfermería y demás profesionistas similares y auxiliares o de cualquier personal de salud del sector privado o público durante el período que comprenda la declaración de una emergencia o contingencia sanitaria, la pena de prisión se incrementará en una mitad o de doscientos veinticinco a cuatrocientos cincuenta días de trabajo a favor de la comunidad y hasta cuatrocientos días multa.

...



<p>un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.</p> <p>No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos. ...</p> <p>Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad. ...</p> <p>Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos. ...</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela. ...</p>	
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 189 Bis.- Cuando las conductas a que se refiere el artículo anterior, sean cometidas en contra de cualquier servidor público que pertenezca al Sistema Nacional de Salud durante el período que</p>



	<p>comprenda la declaración de una emergencia o contingencia sanitaria, la pena de prisión deberá aumentarse hasta en tres años más, además de la que le corresponda por el delito cometido.</p>
--	---

7. Iniciativa que adiciona los artículos 149 Ter y 199 Sextus al Código Penal Federal y reforma el artículo 427 de la Ley General de Salud, presentada por las Diputadas Laura Angélica Rojas Hernández y Ma. del Pilar Ortega Martínez.

Las promoventes reconocen la loable y honrosa labor del personal del sector salud que brinda atención a los pacientes diagnosticados con COVID-19 y otorga seguimiento a los casos sospechosos. A pesar de constituir un papel en la lucha y control de la pandemia, las agresiones hacia el personal por parte de pacientes o sus familiares resultan cada vez más frecuentes.

El fenómeno de la discriminación en los que estos ataques tienen su origen se ha extendido a más de 20 entidades federativas. Ante esto, CONAPRED ha realizado llamados a la población para evitar los ataques y ha solicitado a las autoridades de seguridad y justicia garantizar la integridad del personal del sector de salud. Asimismo, desde la sociedad civil, se han emprendido acciones tendientes a proteger el personal

No obstante, pese a las medidas implementadas, es necesario que desde el poder legislativo del Estado se considere una solución, pues las condiciones generadas por la contingencia sanitaria hacen posible que, en contra del personal médico, se cometan delitos. Por tal motivo, las legisladoras proponen establecer una agravante al delito de discriminación del artículo 149 Ter del Código Penal Federal a fin de contemplar aquellos casos en los que el sujeto pasivo sea una persona perteneciente al Sector Salud.

A su vez, las diputadas estiman pertinente considerar una agravante similar a la establecida en el artículo 189 del Código. Lo anterior, con el objeto de contemplar la comisión de delitos en contra de alguna persona que integre el Sector Salud, para



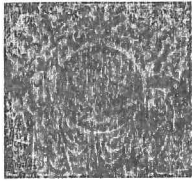
lo cual se sancionará de uno a cinco años de prisión además de las penas que correspondan.

Por otro lado, proponen reformar el artículo 427 de la Ley General de Salud para considerar entre las conductas que ameritan sanciones administrativas, la incitación o realización de actos de violencia en contra del personal del Sector Salud. De igual modo, se propone que dentro del propio artículo y para el caso del supuesto anterior, la sanción consistente en arresto hasta por 36 horas pueda ser aplicada sin necesidad de colmar las demás sanciones previstas en la norma.

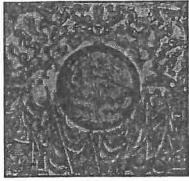
Estas propuestas protegerán al personal del Sector Salud de aquellas agresiones que no ameriten pena punitiva, toda vez que las acciones realizadas en los últimos días no constituyen por sí mismas una conducta tipificada.

Para ilustrar mejor la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

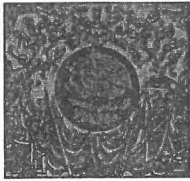
CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 149 Ter. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</p>	<p>Artículo 149 Ter. ...</p>



<p>I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;</p> <p>II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o</p> <p>III. Niegue o restrinja derechos educativos.</p> <p>Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.</p> <p>No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>... Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas en contra de personal del Sector Salud durante el tiempo que</p>
--	---



<p>Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.</p> <p>Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>	<p>corresponda a una emergencia sanitaria declarada en términos de la Ley, la pena que corresponda se incrementará hasta en una tercera parte.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 199 Sextus 1.- Al que cometa un delito contra personal del sector salud en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrán de uno a cinco años de prisión, además de la pena que le corresponda por el delito cometido.</p>
<p>LEY GENERAL DE SALUD</p>	
<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>MODIFICACIÓN PROPUESTA</p>
<p>Artículo 427.- Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas;</p> <p>I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las</p>	<p>Artículo 427.- ...</p> <p>I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las</p>



<p>funciones de la autoridad sanitaria, y</p> <p>II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sólo procederá esta sanción, si previamente se dictó cualquiera otra de las sanciones a que se refiere este capítulo.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Impuesto al arresto, se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute.</p>	<p>funciones de la autoridad sanitaria;</p> <p>II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas, y</p> <p>III. A la persona que realice o inste a realizar actos de violencia, en cualquiera de sus modalidades, contra personal del sector salud.</p> <p>...</p> <p>En el caso de la fracción III, durante el periodo correspondiente a emergencia sanitaria declarada en los términos de esta Ley, no se requerirá que previamente se haya dictado otra sanción referida en este Capítulo.</p> <p>Impuesto al arresto, se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute, sin perjuicio de las sanciones penales que en su caso de actualicen por la conducta del infractor.</p>
--	--



8. Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 149, 180 y 189 del Código Penal Federal, presentada por la Diputada Martha Patricia Ramírez Lucero.

La promovente señala que la pandemia del COVID-19 ha provocado temor y incertidumbre entre la población. Derivado de esta situación en diversos Estados de la república se han presenciado actos de discriminación, de violencia y acciones delictivas en contra de los profesionales de la salud y de los pacientes diagnosticados con el virus.

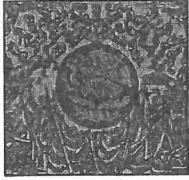
A su vez, las denuncias por actos de discriminación recibidas en el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) aumentaron más del doble entre el 6 y 9 de abril. Estos reportes reflejan que los incidentes más recurrentes fueron prohibir el uso del transporte público, así como agresiones físicas y verbales.

Ante estos ataques, distintos sectores de la sociedad han manifestado su apoyo y solidaridad. Diversas instituciones como el Conapred, el IMSS, la CNDH y la OMS han emitido comunicados al respecto en adición a las medidas, llamados y comunicados emitidos por las autoridades a nivel federal y local.

La diputada señala la importancia de proteger a los profesionales de la salud de actos de discriminación y ataques de odios en razón de su profesión cuando se declare una emergencia sanitaria los que se atente contra su dignidad humana, integridad física o el adecuado funcionamiento de los servicios públicos. Por tal motivo, propone reformar diversos artículos del Código Penal Federal.

La legisladora plantea reformar el artículo 143 Ter, en materia de discriminación, a fin de aumentar la pena establecida para este delito, y se propone una agravante de la pena en el caso de que el sujeto pasivo sea profesional de la salud, médico, cirujano, enfermero, camillero, laboratorista, auxiliar, personal de limpieza y demás personal que preste sus servicios en instituciones de salud, del sector público o privado, durante el período que comprenda la declaración de una emergencia sanitaria. Lo anterior en adición a un tratamiento especializado del inculpado.

Por otro lado, pretende reformar el artículo 180, relativo a la resistencia de los particulares, con el objeto de aumentar la pena impuesta. Lo anterior a fin de proteger el funcionamiento de los servicios sanitarios, particularmente en los

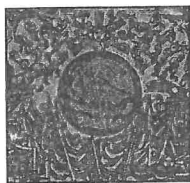


momentos en que se declare emergencia. Asimismo, propone el tratamiento especializado del inculpado en caso de que la oposición sea realizada en un período de declaración sanitaria y en contra de un funcionario de la salud.

De igual forma, propone reformar el artículo 189 sobre la agravante de delitos contra la autoridad, para contemplar como sujetos pasivos a los profesionales de la salud, médicos, cirujanos, enfermeros, camilleros, laboratoristas, auxiliares, personal de limpieza y demás personal que preste sus servicios en instituciones de salud durante el período de declaración sanitario. Además de lo anterior, considera la sujeción del inculpado a tratamiento especializado.

Para ilustrar mejor la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 149 Ter. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I. ...</p>	<p>Artículo 149 Ter. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y multa de doscientas a cuatrocientas unidades de medida y actualización al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I....</p>



Sin correlativo.

de salud, del sector público o privado, durante el periodo que comprenda la declaración de una emergencia sanitaria, se le aplicará de dos a ocho años de prisión y multa de cuatrocientas a quinientas unidades de medida y actualización, además de la que le corresponda por el delito cometido.

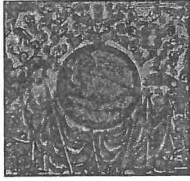
Además se sujetará al inculcado a tratamiento especializado, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

9. Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 149 Ter del Código Penal Federal, presentada por la diputada Nancy Claudia Reséndiz Hernández.

La promotora describe la trayectoria que ha desarrollado el SARS-CoV2 (COVID-19) desde el día de su detección, el 31 de diciembre de 2019, hasta su llegada a México. Momento en el cual el Gobierno Federal reconoció al virus como grave y de atención prioritaria, por lo que implementó acciones preventivas encaminadas a controlarlo.

Esta situación, evidenció la necesidad de Profesionales de la Salud para combatir la pandemia. Dentro de estos profesionales se encuentran incluidos los médicos, enfermeros, enfermería, paramédicos, técnicos, administrativos, personal de limpieza y todo aquel que presta su servicio para contrarrestar la pandemia y quienes diariamente exponen su vida lograrlo.

Los profesionales en comento se enfrentan a actos de discriminación, amenazas y hasta agresiones físicas y verbales en los que su seguridad e integridad física son

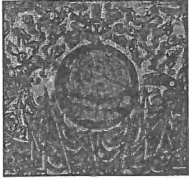


vulneradas. Estas acciones siguen presenciándose, toda vez que no son castigadas por la legislación penal.

Esta situación representa gran preocupación para quienes integran la Cruz Roja en México y de su Coordinador de la Dirección Nacional de Delegaciones de Cruz Roja Mexicana, Lic. Juan Estrada Miranda. Por tal motivo, la diputada propone considerar como discriminación y en su caso, violencia en el trabajo, a aquellos actos delictivos que se cometan en contra los médicos, enfermeros, enfermeras, paramédicos, técnicos, administrativos, personal de limpieza y todo aquel que presta su servicio en el ramo de la salud pública o privada.

Para ilustrar mejor la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 149 Ter. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I. a III. ...</p>	<p>Artículo 149 Ter.- Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas, profesión u oficio dedicados a promover y atender la salud o de cualquier otra índole que atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I. a III. ...</p>



<p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>IV. Niegue o restrinja derechos laborales principalmente los dedicados al ramo de la salud;</p> <p>V. Niegue o restrinja el acceso a inmuebles de vivienda, a lugares públicos, establecimientos abiertos al público, lugares de esparcimiento públicos.</p> <p>A la persona o servidor público que, por las razones previstas en las fracciones IV y V, niegue o restrinja a una persona un derecho a que hace mención se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo.</p> <p>Además por las razones de la fracción IV, al servidor público que niegue o restrinja el derecho, se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.</p>
<p>Artículo 294.- (Se deroga).</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 294.- Al responsable de una lesión cometida a un profesional de la salud o personal sanitario relacionado con el ejercicio de su labor, se le aumentará la sanción hasta el doble de la que corresponda por la lesión causada.</p> <p>Adicionalmente, el responsable deberá reparar el daño a los bienes</p>



muebles e inmuebles que están relacionados con el ejercicio de la profesión de la salud, tal y como lo establece los artículos 30 y 31 del presente Código.

10. Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 140 Bis del Código Penal Federal, presentada por la diputada Mónica Almeida López.

La provente señala la importancia del entorno laboral, así como el bienestar de los trabajadores en escenarios como el COVID-19. Este virus ha tenido impacto particularmente en la integridad, seguridad y salud de los trabajadores encargados de brindar servicios de salud a los contagiados.

Debido al temor de la población por sufrir algún contagio en diversos Estados de la República se han presenciado múltiples ataques, agresiones físicas y verbales contra el personal médico que atiende a los pacientes contagiados con el virus. Estas acciones han ido en aumento, pues de conformidad con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), se han recibido más de 90 quejas.

Es necesario contar con una descripción del delito que contenga la totalidad de elementos para poder hacer punible una conducta atípica que afecta a la sociedad. En particular, a un interés general de contar con el equipo, instalaciones y personal adecuado para enfrentar y revertir, pandemias, catástrofes y otros acontecimientos que pongan en riesgo diversos derechos de la sociedad de manera individual y colectiva.

Asimismo, es indispensable plantear una propuesta que sea acorde a los principios de legalidad y taxatividad. Por tal motivo, la diputada propone adicionar el artículo 140 Bis a fin de sancionar a todo aquel que afecte la integridad, honor, bienes y derechos del sector público o privado. Así como también castigar a quien afecte las instalaciones, insumos y materiales, que tengan por objeto atender catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias o emergencias sanitarias.



Para ilustrar mejor la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

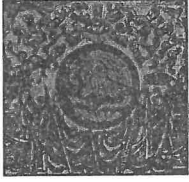
CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
No tiene correlativo	Artículo 140 Bis. Se impondrá pena de tres a quince años de prisión y multa de quinientos a cuatro mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a quien afecte la integridad, honor, bienes o derechos del personal del sector público o privado, y/o afecte las instalaciones, insumos y materiales, que tengan por objeto atender catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias o emergencias sanitarias.

11. Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 149 Ter y 293 Bis del Código Penal Federal, presentada por el diputado Juan Martín Espinoza Cárdenas.

El promovente señala que los recursos humanos en materia de salud permiten el acceso de los servicios de salud pues proveen a la población de personal médico y auxiliar capacitado para las necesidades de salud. Si bien en el Sistema Nacional de Salud de México ha avanzado, la pandemia por el COVID-19 refleja la necesidad de fortalecer al personal de salud.

El diputado precisa la importancia del personal del sector salud, por lo que es necesario cuidarlos y protegerlos para que continúen luchando por el bienestar de cada persona. Es indispensable concientizar a la población a fin de evitar la discriminación, maltratos físicos y lesiones hacia el personal de salud.

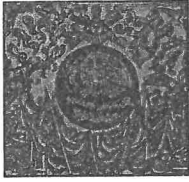
Por tal motivo propone reformar el artículo 149 Ter del Código Penal Federal a fin de incluir al personal de sector salud como sujetos pasivos de la discriminación. Asimismo, pretende adicionar el artículo 293 bis con el objeto de sancionar a todo



aquel que infiera lesiones que pongan en peligro la vida o integridad física del personal del sector salud.

Para ilustrar mejor la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 149 Ter.- Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o limite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o</p> <p>III. Niegue o restrinja derechos educativos.</p>	<p>Artículo 149 Ter.- Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o limite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo;</p> <p>III. Niegue o restrinja derechos educativos, y</p>



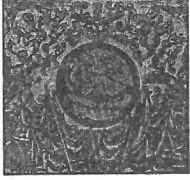
<p>No tiene correlativo.</p>	<p>IV.- Quien discrimine al personal del sector salud en cualquiera de sus atribuciones y competencias, en los tres niveles de Gobierno tanto Federal, Estatal y Municipal.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 293 bis.- Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida o la integridad física del personal del sector salud en cualquiera de sus atribuciones y competencias, en los tres niveles de Gobierno tanto Federal, Estatal y Municipal, se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores.</p>

12. Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 189 del Código Penal Federal, presentada por la diputada Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García.

La promotora señala que pese a la situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país, y del papel tan importante que juegan los médicos y personal de salud se han registrado diversas agresiones contra ellos. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) recibió poco más de 90 quejas relacionadas con el coronavirus entre el 19 de marzo y el 13 de abril.

Ante este hecho, algunos hospitales, instituciones y autoridades implementaron medidas para garantizar la integridad de sus trabajadores. Tales como transporte privado, operativos policiacos y resguardo por parte de la Guardia Nacional.

La salud es un derecho consagrado en nuestra Constitución. Asimismo, representa un bien público que debe ser protegido según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), pues de conformidad con la resolución 01/20 denominada "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas", se debe garantizar la protección de los derechos del personal de salud.

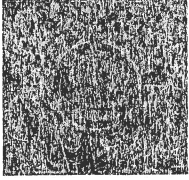


La diputada precisa la necesidad de tipificar de manera específica las conductas cometidas en contra de servidores públicos del Sistema de Salud Federal en un contexto de emergencia sanitaria. Por tal motivo, propone reformar el artículo 189 del Código Penal Federal a fin de considerar como sujetos pasivos del delito al personal médico del sector salud.

Para ilustrar mejor la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 189.- Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 189.- Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.</p> <p>Si el delito ocurre en un contexto de la emisión de una Declaratoria de Emergencia, Declaratoria de Desastre, Declaratoria de Contingencia Sanitaria o Declaratorias de Emergencia Sanitaria, contra los servidores públicos encargados de salvaguardar el derecho a la salud, la pena aumentará de 3 a 10 años de prisión.</p>

13. Iniciativa que adiciona el artículo 189 del Código Penal Federal, presentada por la diputada María Guillermina Alvarado Moreno.



La promovente señala que la pandemia por el virus COVID-19 ha ocasionado un gran número de muertes y personas con síntomas graves. Precisa que uno de los gremios fundamentales para responder a las necesidades de la población en una emergencia sanitaria son los profesionales de la salud médicos, enfermeras y personal de servicio.

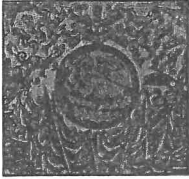
Asimismo, en otros tipos de casos fortuitos o de fuerza mayor, diversos funcionarios desempeñan labores encaminadas a salvaguardar la vida e integridad de la sociedad. Ejemplo de ello son los rescatistas, personal de protección civil o integrantes de las fuerzas armadas.

Ante estas circunstancias, la solidaridad y hermandad son sentimientos que deben imperar en la sociedad. No obstante, factores como el pánico, ansiedad o sicosis ocasionan que la ciudadanía reaccione de forma inesperada y violenta hacia los funcionarios públicos.

A su vez, la legisladora manifiesta su esencial interés por proteger la vida, la dignidad y los derechos de los funcionarios que salvaguardan la salud. Por tal motivo, propone reformar el artículo 189 del Código Penal Federal a fin de contemplar aquellas situaciones en las que un servidor público o agente de la autoridad pueda ser víctima de un delito en el ejercicio de sus funciones.

Para ilustrar mejor la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 189.- Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.	Artículo 189.- Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.
No correlativo	Quando exista en el país un caso fortuito o de fuerza mayor como



	<p>desastres naturales, contingencias o emergencias sanitarias, al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad que ejerza funciones que sean obligatoriamente necesarias y fundamentales para salvaguardar la vida e integridad de los ciudadanos y del país, se le aplicará de cinco a quince años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.</p>
--	---

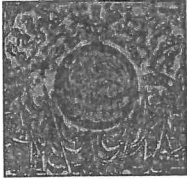
14. Iniciativa que reforma el artículo 149 Ter del Código Penal Federal, presentada por la diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega.

La promovente señala que el objeto de la iniciativa es sancionar con mayor severidad los actos de discriminación que se cometen contra del personal médico durante una epidemia o contingencia sanitaria. Toda vez que, a través de diversos medios de comunicación, se han visualizado numerosos actos de discriminación en contra del personal médico.

A su vez, precisa que la atención y los servicios médicos son actividades esenciales que deben continuar durante la epidemia. Debido a esto, es necesario que las personas que trabajan en el sector salud posean todas las garantías necesarias para que su función se realice sin ataques o vejaciones en contra de la dignidad de su persona.

Por tal motivo, el legislador propone sancionar penalmente con mayor rigor a aquellas personas que cometan actos de discriminación contra la dignidad del personal de sector salud. Por tanto, se establece una agravante, de hasta en una mitad adicional a la pena genérica, en el tipo penal de discriminación previsto en el Artículo 149 Ter del Código Penal Federal.

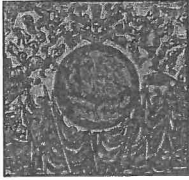
Por otro lado, recalca que no se consideró enmarcar la propuesta dentro del catálogo de delitos cometidos en contra de servidores públicos, puesto que no todo el personal de salud es de la rama pública, sino también pertenecer al sector



privado. Asimismo, propone el establecimiento de un curso de sensibilización contra la discriminación a los sujetos activos del delito.

Para ilustrar mejor la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 149 Ter. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;</p> <p>II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o</p>	<p>Artículo 149 Ter. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad, aprobar un curso de sensibilización contra la discriminación y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;</p> <p>II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o</p>



III. Niegue o restrinja derechos educativos.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

Sin correlativo

III. Niegue o restrinja derechos educativos.

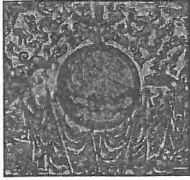
Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

También se aumentará en una mitad la pena cuando los actos de discriminación se cometan en contra de personal médico durante una



Este delito se perseguirá por querrela.	epidemia o contingencia sanitaria. Este delito se perseguirá por querrela.
---	--

15. Iniciativa que adiciona un artículo 300 bis al Código Penal Federal, presentada por la diputada María del Carmen Quiroz Rodríguez.

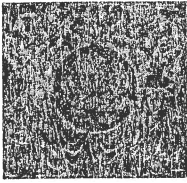
La diputada promovente señala que la seguridad social tiene un papel fundamental en la garantía del derecho de acceso a la salud, debido a que con ella se garantiza a asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo. Lo anterior adquiere una mayor relevancia en el contexto de la pandemia causada por el virus COVID-19.

No obstante, destaca el inconsciente actuar de algunos ciudadanos, que agreden a personal médico y de enfermería, quienes se encuentran en primera línea combatiendo el COVID-19, y por ello están sufriendo agresiones físicas, mentales y emocionales; que van desde amenazas, hasta golpes y lamentables acciones como ser rociados con cloro o agua hirviendo. Cita las cifras del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), se han recibido más de 200 denuncias por discriminación relacionadas con la emergencia sanitaria.

Expone el ejemplo particular del estado de Coahuila, donde tres enfermeras del IMSS fueron asesinadas; y, otro más en el Hospital las Américas de Ecatepec, en el Estado de México, donde familiares de pacientes contagiados de coronavirus irrumpieron en el Hospital, agrediendo e incluso amenazando a médicos, personal de enfermería y de seguridad. Por ello, propone sancionar y con ello evitar cualquier tipo de discriminación y agresión hacia el personal médico y de enfermería que combate las pandemias sanitarias.

Para ilustrar mejor la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACION PROPUESTA
Artículo 300.- Si la víctima fuere alguno de los parientes o personas a que se	...



<p>refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, con arreglo a los artículos que preceden, salvo que también se tipifique el delito de violencia familiar.</p>	
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 300 Bis.- Cuando se ocasionen cualquiera de las lesiones previstas en los artículos anteriores, se aumentará la sanción hasta el doble de la que le corresponda por la lesión causada cuando la víctima fuere personal médico; de enfermería; o, desempeñe labores de atención médica en los Hospitales Públicos o Privados del país.</p>

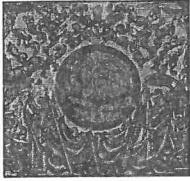
III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. DE LA COMPETENCIA Y FUNDAMENTACIÓN

Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar estos asuntos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 80, numeral 1, fracción II y 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

De conformidad con el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación, así como las penas y sanciones que por ellos deban imponerse. En consecuencia, tiene facultad para legislar el contenido relativo a las iniciativas de mérito.

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN LEGISLATIVA



Esta Comisión coincide con el problema general planteado por las y los legisladores promoventes. En ese orden de ideas, resulta pertinente esbozar brevemente el contexto en el cual tienen origen las iniciativas planteadas.

En diciembre de 2019, en la ciudad de Wuhan de la República Popular China, inició un brote de neumonía ocasionado por un virus sin antecedentes, denominado SARS-CoV-2, comúnmente conocido como COVID-19, que se ha expandido y consecuentemente está afectando diversas regiones de otros países, entre los que se encuentra México. Se trata de una enfermedad infecciosa que pone en riesgo la salud de la población en general, dada su fácil propagación por contacto con personas infectadas por el virus o por tocar objetos o superficies que rodean a dichas personas y llevarse las manos a los ojos, nariz o boca.

Ante los niveles alarmantes tanto de propagación y gravedad, como de inacción, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró que el COVID-19 pasó de considerarse una epidemia a una pandemia. A fin de procurar la seguridad en la salud de sus habitantes y eventualmente de sus visitantes, diversos países, entre ellos México, adoptaron diversas acciones para contener el COVID-19, entre las que se encuentran medidas de higiene, suspensión de actos y eventos masivos, filtros sanitarios en escuelas, centros de trabajo y aeropuertos, así como la suspensión o restricción en la entrada y salida a su territorio o al interior de los países.

En el caso de México, el 30 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)” emitido por el Consejo de Salubridad General, autoridad sanitaria cuyas determinaciones son obligatorias en términos del artículo 73, fracción XVI, bases 1ª y 3ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho acuerdo dio comienzo oficial a las Jornadas de Sana Distancia, así como al funcionamiento del Sistema Nacional de Salud de forma especial para atender la pandemia.

No obstante la gran labor que realizan el personal del Sistema Nacional de Salud durante esta emergencia sanitaria, se ha observado con frecuencia una serie de ataques realizados contra la integridad física y emocional del personal médico, de enfermería y de limpieza a causa del temor o desconocimiento de la población. Una



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LA LEY GENERAL DE SALUD Y LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.

muestra de esta afirmación, es el de la enfermera Ligia Kantum, quien al salir de su trabajo sufrió una agresión cuando una persona le aventó café hirviendo en la espalda, le gritó “infectada” y huyó. La enfermera expresó textualmente: “Me dio tristeza, tristeza de ver cómo la gente nos está atacando. Eso me dolió más: el daño moral”.

En Jalisco, una residente del Hospital Regional Dr. Valentín Gómez Farías en Zapopan sufrió un ataque contra su persona. Mientras la residente salía del hospital declaró que unos jóvenes le arrojaron una cubeta con agua y cloro por portar su uniforme de médico cirujano.¹

El personal de salud también se encuentra expuesto a sufrir agresiones dentro de los medios de transporte que emplean para trasladarse a sus centros de trabajo. Tal es el caso de Ismael “N” pasante de medicina en Guadalajara, quien mientras se encontraba a bordo del transporte público, un sujeto le aventó café caliente en el rostro. Cuando confrontó al agresor, su respuesta fue que “los iba a contagiar de coronavirus”.²

De igual forma, existen casos en los que los ataques derivan en graves consecuencias. Resalta el caso de Beatriz, una enfermera de Yucatán, a quien luego de recibir múltiples amenazas de muerte, le rociaron gasolina a su domicilio. Situación que además de poner en riesgo su vida, ocasionó la pérdida de su vehículo y daños en su hogar.³ En Coahuila, dos enfermeras y una secretaria del IMSS sufrieron una masacre. Toda vez que, fueron encontradas sin vida y con signos de tortura en el interior de su domicilio.⁴

A su vez, los ataques al personal de salud se están replicando en el personal de limpieza del hospital, pues también son víctimas de ataques y discriminación. Un ejemplo, es el de Daniel, personal de limpieza de un hospital de Guadalajara, en el

¹ Milenio, “Residente del ISSTE en Zapopan sufre ataque de agua con cloro”, Véase: <https://www.milenio.com/politica/comunidad/coronavirus-jalisco-atacan-agua-cloro-doctora-issste>

² Torres, Raúl, “Arrojan café en la cara a pasante de enfermería en Jalisco”, Véase: <https://www.eluniversal.com.mx/estados/arrojan-cafe-la-cara-pasante-de-enfermeria-en-jalisco>

³ Infobae, “Recibió amenazas de muerte y luego quemaron su casa y auto”, Véase <https://www.infobae.com/america/mexico/2020/05/29/recibio-amenazas-de-muerte-y-luego-quemaron-su-casa-y-auto-la-desgracia-de-una-enfermera-en-merida/>

⁴ Infobae, “Conmoción en torreón por masacre de dos enfermeras y una secretaria del IMSS: fueron torturadas”, Véase <https://www.infobae.com/america/mexico/2020/05/08/conmocion-en-torreon-por-masacre-de-dos-enfermeras-y-una-secretaria-del-imss-fueron-torturadas/>



que la policía sospecha que su ataque se debe al uniforme que portaba en ese momento. Daniel declara que, al subir al autobús, algunos pasajeros comenzaron a gritarle “mugroso”, y segundos después le propinaron una serie de golpes.⁵

A partir de lo anterior, el personal médico y de enfermería ha recurrido a organismos en busca de apoyo. Un ejemplo de ello, es el caso de la enfermera Delia Chávez, quien a inicios de mayo fue golpeada por varias personas e interpuso una denuncia⁶.

El Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación (Conapred). Entre el 19 de marzo y el 30 de abril, recibió 231 quejas de actos de discriminación de las que 58 procedían de médicos, enfermeras y estudiantes de medicina.⁷

Asimismo, el Instituto Mexicano del Seguro Social ha registrado agresiones en contra del personal de enfermería. Al menos son 21 agresiones ocurridas en 12 Estados del país: Ciudad de México, Estado de México, San Luis Potosí, Sinaloa, Jalisco, Puebla, Morelos, Coahuila, Guerrero, Quintana Roo y Durango.⁸

Finalmente, se han presentado amenazas o daño a la infraestructura hospitalaria. Existe un registro de al menos cinco casos, tales como: en Axochiapan, Morelos; Tecamachalco; Sabinas Hidalgo, Nuevo León; y Puebla, Tecamachalco y Estado de México.⁹

En conclusión, los distintos casos reportados de agresiones en contra del personal del Sistema Nacional de Salud, así como de diversos servicios de emergencia que operan durante esta emergencia sanitaria, sustentan la convicción de esta Comisión acerca de la necesidad y urgencia de legislar sobre las diversas conductas que se han realizado en detrimento de quienes han sido la principal barrera de contención

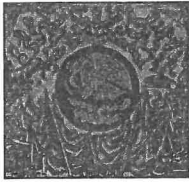
⁵ BBC, “Coronavirus en México | Los violentos ataques al personal de la salud: “No es necesario que nos aplaudan, simplemente que nos respeten”, Véase: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-52710304>

⁶ Uno TV, “Mujer fue agredida por ser enfermera pero aún así nno baja la guardia”, Véase: <https://www.unotv.com/noticias/estados/distrito-federal/detalle/mujer-fue-agredida-por-ser-enfermera-pero-aun-asi-no-baja-la-guardia-255712/>

⁷ Universal, “Personal médico acusa discriminación por COVID-19”, Véase: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/coronavirus-personal-medico-acusa-discriminacion-por-covid-19>

⁸ Milenio, “Segob documenta más de 159 acesiones a personal médico” <https://www.milenio.com/politica/coronavirus-159-agresiones-personal-medico-funcionarios-segob>

⁹Íbid



para enfrentar esta catástrofe sanitaria. Por lo anterior, la materia que abordan las Iniciativas bajo estudio, se estima **procedente**.

TERCERA. VIABILIDAD JURÍDICA

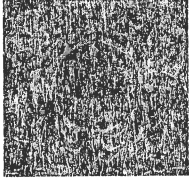
De la lectura integral de las Iniciativas bajo estudio, se desprende la intención de reformar o adicionar las siguientes disposiciones del Código Penal Federal:

- **Artículo 140 Bis**
 - Establecer un tipo penal similar al delito de sabotaje, que estipule pena de prisión y multa a quien afecte al personal del Sistema Nacional de Salud o afecte las instalaciones, insumos y materiales destinadas a atender emergencias sanitarias, epidemias.

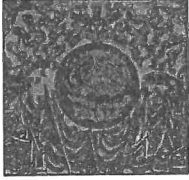
- **Artículo 149 Ter**
 - Con relación al delito de discriminación, incrementar la pena de prisión, la multa y la aprobación de curso de sensibilización contra actos de discriminación, o bien un tratamiento especializado para el agresor.
 - Ampliar los sujetos pasivos del delito para incluir a quienes desempeñen una profesión u oficio relacionado con la salud.
 - Ampliar el catálogo de los actos considerados como discriminación a fin de incorporar aquellos que inciten al odio, o que sean cometidos hacia personas que desempeñen un oficio dedicado a la salud.
 - Agravante en caso de que el sujeto pasivo sea personal de salud (público o privado) durante el tiempo que dure la emergencia o contingencia sanitaria.

- **Artículo 180**
 - Incrementar la pena de prisión y multa impuesta al delito de resistencia de particulares. Así mismo, contemplar prisión y multa en caso de que el delito sea cometido contra un funcionario público que pertenezca a los servicios de salud, así como un tratamiento especializado a los agresores.

- **Artículo 189**



- En la calificativa de delitos cometidos contra funcionarios públicos, establecer explícitamente como sujetos pasivos del delito a funcionarios del Sistema Nacional de Salud.
- Incorporar una segunda agravante para el caso que el delito sea cometido contra funcionario que pertenece al Sistema Nacional de Salud durante una emergencia o contingencia sanitaria.
- Prisión, multa y tratamiento especializado para el sujeto activo, si el sujeto pasivo pertenece al Sistema Nacional de Salud en un contexto de emergencia sanitaria, contingencia sanitaria, declaratoria de emergencia, desastre, caso fortuito o fuerza mayor.
- **Artículo 190**
 - Establecer una nueva calificativa que contemple pena de prisión y multa si el delito es cometido en contra de una persona que desempeña funciones dedicadas a la protección civil, tales como personal médico, sanitario, bomberos, agentes de policía, miembros del ejército, de las fuerzas armadas, o cualquier persona que desempeñe acciones destinados a la asistencia o ayuda humanitaria en el acto o con motivo de ellas, bajo un contexto de emergencia o contingencia sanitaria, desastre natural o cualquier otra circunstancia catastrófica que altere de forma grave el orden público durante un tiempo determinado.
- **Artículo 199 Sextus 1**
 - Establecer una nueva calificativa que contemple, además de la pena correspondiente, una pena especial si se comete el delito contra personal del sector salud en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas.
- **Artículo 293 Bis**
 - Establecer pena de prisión, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, al delito de lesiones que pongan en peligro la vida o la integridad física del personal del sector salud en cualquiera de sus atribuciones y competencias, en los tres niveles de Gobierno tanto Federal, Estatal y Municipal.
- **Artículo 301 Bis**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LA LEY GENERAL DE SALUD Y LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.

- Establecer una agravante para el delito de lesiones en caso de que el sujeto pasivo sea personal sanitario plenamente identificable, siempre y cuando se haya declarado emergencia sanitaria.

Adicionalmente, algunas iniciativas plantean reformar la Ley General de Salud en los siguientes términos:

- **Artículo 427**

- Incorporar el arresto de treinta y seis horas como sanción inmediata para la persona que realice o inste a realizar actos de violencia, en cualquiera de sus modalidades, contra personal del sector salud.

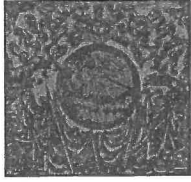
Finalmente, se plantea también reformar la Ley Federal para Prevenir y Eliminar Discriminación en los siguientes términos:

- **Artículo 9**

- Incluir entre los supuestos de las conductas que constituyen discriminación: impedir el acceso a servicio público o institución privada en perjuicio de profesionales, técnicos, auxiliares de las disciplinas para la salud o hacia toda persona relacionada con la práctica médica, que con motivo del ejercicio de su profesión atiendan a la población directamente afectada en los casos de situaciones excepcionales derivadas de emergencias y/o contingencias sanitarias o riesgos de salud.

De la lectura integral de las propuestas legislativas bajo estudio se colige que la intención común que presentan es el incremento de las sanciones establecidas para los diversos delitos que puedan ser cometidos contra personal del Sistema Nacional de Salud -en particular- y de los miembros de los servicios de emergencia -en general- que atiendan contingencias o emergencias sanitarias, así como aquellas causadas por desastres naturales. Ya que el propósito central de las propuestas consiste en agravar las sanciones establecidas para delitos ya tipificados, esta Comisión ha determinado que para una mejor técnica legislativa es procedente desarrollar una sola propuesta de agravante general para todos los posibles delitos que cometidos contra estos servidores públicos.

En esa tesitura, a continuación se presentan los argumentos por los cuales, se recupera el propósito de las Iniciativas presentadas en cuanto a las disposiciones



del Código Penal Federal, mas no las propuestas de redacción para cumplir con el mismo:

- **Adición de un artículo 140 Bis**

Sobre esta propuesta en particular se advierte que podría constituir un nuevo tipo penal construido sobre la base del delito de sabotaje. No obstante, no establece ningún criterio para establecer distinción con respecto de tal delito, salvo el incremento fijo de las penas que contempla. Por otra parte, se estima inexacta la actualización del supuesto relacionado con el daño a la integridad del personal del sector salud; supuesto que ya se encuentra efectivamente contemplado en otras conductas ya tipificadas, relacionadas con el daño a la integridad de cualquier.

- **Reforma al artículo 149 Ter**

Con relación a las modificaciones propuestas para el delito de discriminación, se considera que el establecimiento de una agravante general para cualquier delito haría inoperante o ineficaz el establecimiento de agravantes específicas en este delito, por lo cual el estudio de las propuestas relativas a este artículo se ceñirán únicamente a la ampliación de los casos de discriminación específica cometidos en contra de quienes realicen labores relacionadas con el funcionamiento del Sistema Nacional de Salud.

- **Reforma al artículo 180**

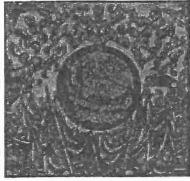
Se considera incorrecta la ampliación de los supuestos establecidos en el tipo penal de resistencia de particulares, toda vez que dicho tipo penal atiende a un fin diverso y, a pesar de que su bien jurídico tutelado también es el orden público, la propuesta no coincide con la conducta central que pretende sancionar.

- **Adicionar un artículo 293 Bis**

Esta propuesta acota los perjuicios sufridos por parte del personal del Sistema Nacional de Salud únicamente al ámbito del delito de lesiones, por lo cual deja sin protección a los sujetos pasivos frente a la comisión de delitos diversos que están relacionados también con la circunstancia general de la emergencia sanitaria.

- **Adición de un artículo 301 Bis**

Al igual que la propuesta antes mencionada, sólo se establecen agravantes para el delito de lesiones, dejando al sujeto pasivo en la indefensión frente a la comisión de delitos diversos.



Una vez señaladas las razones por las cuales no se recuperan las propuestas de redacción contenidas en los artículos arriba mencionados, se procede al estudio de la viabilidad de las propuestas de redacción relativas a reformar el artículo 189 del Código Penal Federal, o bien, adicionar un artículo 190 o un 199 Sextus 1.

Es indispensable señalar que tales propuestas son semejantes a una disposición vigente dentro del Código Penal, específicamente en el Capítulo IV “Delitos cometidos contra funcionarios públicos”, contenido en el Título Sexto “Delitos Contra la Autoridad”. Se trata del artículo 189, que al tenor literal dispone lo siguiente:

“Artículo 189.- Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido”.

La naturaleza jurídica de esta norma es la de una calificativa, dado que requiere de la actualización de dos supuestos previos: el primero, que se cometa un delito diverso y, el segundo, que tal delito se cometa en contra de un servidor público mientras se encuentre en el ejercicio de sus funciones. La consecuencia de esta norma jurídica resulta en una agravación de las penas previstas para el delito principal. Este criterio se encuentra sustentado en la tesis jurisprudencial de rubro **“DELITO CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS O AGENTES DE LA AUTORIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 189 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y 289 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CONSTITUYE UNA CALIFICATIVA Y NO UN TIPO BÁSICO NI ESPECIAL”**¹⁰.

¹⁰ Novena Época, 165997. Primera Sala, Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Tesis: 1a./J. 88/2009, Pág. 202. Materia: Penal.

DELITO CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS O AGENTES DE LA AUTORIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 189 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y 289 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CONSTITUYE UNA CALIFICATIVA Y NO UN TIPO BÁSICO NI ESPECIAL.

Los citados artículos describen la conducta de lo que debe entenderse por delito cometido contra un servidor público o agente de la autoridad y establecen la sanción correspondiente. Sin embargo, esa descripción no tiene vida independiente ya que requiere, en primer término, la comisión de otro delito y, en segundo, que se perpetre contra un servidor público, precisamente cuando está en ejercicio de sus funciones; de ahí que si de dicha figura surge la acumulación de penas, reviste la significación de una agravación, pues a la sanción respectiva se añade la prevista en los indicados numerales con el objeto de proteger las funciones desempeñadas por las autoridades con motivo de los derechos y obligaciones que la ley les impone. En ese sentido, se concluye que la descripción



En ese orden de ideas, dado que ya existe un precedente similar vigente en el sistema jurídico, se estima que la propuesta de establecer una calificativa especial para los casos de delitos cometidos en contra de personal del sector salud y de los servicios de emergencia, se estima jurídicamente **viable**.

CUARTA. ESTRUCTURA JURÍDICA DE LA PROPUESTA

Una vez determinada la viabilidad de la propuesta normativa de mérito, esta Comisión estima indispensable enunciar los aspectos fundamentales que compondrán su estructura jurídica. Para estos efectos, se partirá desde la base que el producto final será una calificativa especial para los delitos cometidos contra personal del sector salud y de servicios de emergencia.

En primer lugar, es importante recuperar el origen histórico de la calificativa más similar presente en el Código Penal Federal: la contemplada para los delitos cometidos contra funcionarios públicos. Esta calificativa encuentra su origen histórico en el Código Penal Español de 1848, en cuyo artículo 189 establecía que “cometen atentado contra la autoridad”:

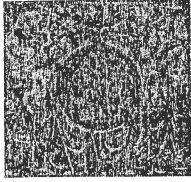
“1o. Los que sin alzarse públicamente, emplean fuerza o intimidación para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelión y sedición.

2o. Los que cometen o resisten con violencia, o emplean fuerza o intimidación contra la autoridad pública o sus agentes cuando aquélla ó estos ejercieren las funciones de su cargo, y también cuando no las ejercieren, siempre que sean conocidos o se anuncien como tales”¹¹.

La redacción contenida en el segundo párrafo fue recuperada por el legislador mexicano, quien en la versión original del Código Penal Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, estableció lo siguiente:

normativa prevista en los artículos 189 del Código Penal Federal y 289 del Código Penal para el Distrito Federal no constituye un tipo básico ni especial sino una calificativa que requiere para actualizarse, la comisión de un delito diverso en agravio de la persona investida de autoridad.

¹¹ Rodríguez-Cano Giménez, Eduardo. “El delito de atentado a la autoridad, a sus agentes y a los funcionarios públicos”. España: Universidad de Granada, 2011. Pág. 24. Disponible en línea en: <https://hera.ugr.es/tesisugr/19956393.pdf>



“Artículo 189.- Al que cometa un delito en contra de un funcionario público o agente de la autoridad en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de tres días a tres años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido”¹².

El tipo penal vigente sufrió su última modificación el 13 de mayo de 1996, que consistió en modificar el carácter de “funcionario” por el de “servidor” público; estableció que el ejercicio de las funciones tendría que ser lícito, y elevó las penas previstas para quedar en una base mínima de un año y un máximo de seis en cuanto a la pena de prisión. De acuerdo con el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial de rubro **“LESIONES COMETIDAS CONTRA UN SERVIDOR O AGENTE DE LA AUTORIDAD EN EL ACTO DE EJERCER LÍCITAMENTE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS. ES APLICABLE A ESE DELITO LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL”¹³**, la calificativa vigente tiene las siguientes características en cuanto a su estructura:

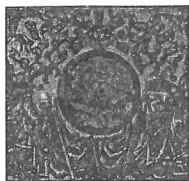
¹² México, *Código Penal Federal*. Publicación original del Diario Oficial de la Federación, 14 de agosto de 1931. Disponible en línea en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_orig_14ago31_ima.pdf

¹³ Novena Época, 164997. Primera Sala, Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Tesis: 1a./J. 105/2009, Pág. 552. Materia: Penal.

LESIONES COMETIDAS CONTRA UN SERVIDOR O AGENTE DE LA AUTORIDAD EN EL ACTO DE EJERCER LÍCITAMENTE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS. ES APLICABLE A ESE DELITO LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La agravante prevista en el citado artículo, consistente en cometer un delito contra un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, incrementa la sanción correspondiente en un parámetro de uno a tres años de prisión. Ahora bien, atento a la historia, teleología y literalidad de dicho precepto se concluye que la referida calificativa es aplicable al delito de lesiones cometido contra un agente de la autoridad, por las siguientes razones: i) conforme a la letra del aludido artículo 289, la agravante es aplicable a todo delito, pues la ley no distingue entre los previstos en el código penal u otras leyes, ni limita su aplicación a los ilícitos contenidos en el título en que se encuentra inserto el propio numeral; ii) el 13 de mayo de 1996 se reformó el artículo 189 del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, el cual es el antecedente inmediato del indicado artículo 289, y en el proceso legislativo correspondiente se sostuvo que un servidor público es susceptible de ser intimidado por los gobernados mediante diversas conductas delictivas, entre las cuales destacan aquellas que atentan contra su vida e integridad física; y, iii) si bien es cierto que el citado artículo 289 se ubica en el capítulo relativo a las “reglas comunes para los delitos contra el ejercicio legítimo de la autoridad”, también lo es que ello no limita su aplicación a ciertos ilícitos, pues la denominación “reglas comunes” sólo refuerza la consideración de que no se trata de un tipo penal sino de una calificativa, y la expresión “contra el ejercicio legítimo de la autoridad” refrenda que esa regla común o calificativa sólo es aplicable a todos los delitos cometidos



1. La calificativa deriva en una agravante aplicable a todo delito, pues la ley no distingue entre los previstos en el Código Penal;
2. El proceso legislativo que resultó en el texto vigente partió desde la afirmación que las y los servidores públicos son susceptibles de ser intimidados por los gobernados mediante distintas conductas delictivas; particularmente aquellas que ponen en riesgo su integridad y su vida;
3. Si bien la calificativa se encuentra en el Capítulo denominado “Delitos cometidos contra funcionarios públicos” no implica que su aplicación esté limitada a los delitos relacionados contra el servicio público, sino contra todos los delitos que se cometan contra un servidor público en el ejercicio de sus funciones.

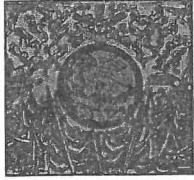
De lo anteriormente expuesto se advierte que la estructura jurídica de la calificativa establecida para los delitos cometidos contra servidores públicos, es perfectamente compatible con el fin que persigue la pretensión normativa de las Iniciativas bajo estudio.

Ahora bien, en cuanto al bien jurídico tutelado por la calificativa bajo estudio, es preciso realizar algunas consideraciones preliminares. De acuerdo con el jurista español Eduardo Rodríguez-Cano, el bien jurídico tutelado tiene un valor propio preexistente a la norma penal, el cual es puesto en peligro por un sujeto activo (delincuente) que, mediante el agravio al bien jurídico, en realidad atenta contra los valores de la colectividad, pues merma la confianza de las personas en la sociedad¹⁴.

En relación con tal concepto, es preciso recuperar la afirmación de Cesare Beccaria, quien refería que el origen y la naturaleza de las penas están circunscritos al contrato social, cuyas normas debían ser obedecidas por todos los integrantes de la sociedad y cuyo último extremo es la puesta en peligro de los valores

en agravio de servidores públicos para entorpecer la actuación de la autoridad y evitar el ejercicio de sus atribuciones; de ahí que si la mencionada calificativa es aplicable a los delitos que atentan contra la integridad física de los agentes de autoridad, resulta evidente que puede aplicarse al delito de lesiones contenido en el artículo 130 del propio ordenamiento.

¹⁴ Rodríguez-Cano Giménez, Eduardo. *Op. cit.*



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LA LEY GENERAL DE SALUD Y LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.

fundamentales o bienes jurídicos de la propia sociedad. Ante esta situación, se hace indispensable el castigo de tal puesta en peligro o lesión¹⁵.

Con base en tales preceptos, Rodríguez-Cano Giménez afirma que el bien jurídico tutelado de los delitos cometidos en contra de la autoridad -en general- y de los cometidos contra los servidores públicos -en particular- coinciden en proteger el orden público¹⁶. En el caso que nos ocupa, la calificativa no protege directamente el bien jurídico tutelado del orden público, sino que se actualiza una vez que ha sido puesto en riesgo cualquier otro bien jurídico (protegido por otro delito), para reforzar especialmente la protección de las personas que ejercen alguna función pública.

En el caso particular de los delitos cometidos contra servidores públicos que ejerzan funciones en el marco de una emergencia sanitaria o desastre natural, es claro que el fin que persigue la calificativa es reforzar la protección jurídica de tal personal, ante las eventuales injurias o daños en la integridad que puedan recibir. Lo anterior, como resultado de una valoración especial que la propia sociedad les otorga en relación con la altísima importancia de la función que desempeñan para superar una emergencia sanitaria o desastre natural. Estas condiciones están absolutamente vinculadas a la preservación del orden público.

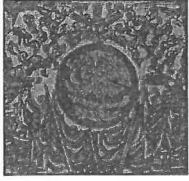
Ahora bien, en cumplimiento con los principios constitucionales que rigen al Derecho Penal, esta Comisión advierte que es particularmente necesario aclarar el cumplimiento del principio de proporcionalidad y el principio de *ultima ratio*. En relación con este último, es preciso recordar la necesidad de que la protección de cualquier derecho cumpla con el principio de intervención mínima del Estado, el cual limita la intervención de su poder punitivo y constituye, al menos en teoría, el fundamento de los ordenamientos jurídico-penales que adoptan o aspiran a la construcción de un Estado Democrático Social de Derecho¹⁷.

Según dicho principio, el Derecho Penal debe ser la última herramienta de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puedan sufrir; la vida social del Derecho Penal debe

¹⁵ Cesare Beccaria Bonesana, "De los delitos y de las penas", págs. 47-48, citado en Eduardo Rodríguez-Cano Giménez, *Op. cit.*

¹⁶ Rodríguez-Cano Giménez, Eduardo. *Op. cit.*

¹⁷ González-Salas Campos, Raúl, *La teoría del bien jurídico en el Derecho Penal*, Oxford, 2001, p. 95.



reducirse a lo mínimo posible¹⁸. En ese mismo sentido, la intervención punitiva del Estado debe presentarse como “último medio”, cuando todas las demás medidas de protección para prevenir la lesión de los distintos bienes jurídicos tutelados han fallado.

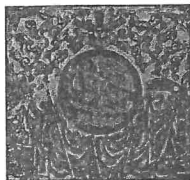
Al respecto, el Dr. Enrique Díaz-Aranda sostiene lo siguiente:

“[...] en un Estado social y democrático de derecho, la libertad se concibe como uno de los bienes más valiosos para la sociedad y el individuo, por lo que el Estado debe ejercer sus facultades para garantizar a todos los ciudadanos la posibilidad de disfrutar y gozar de ella. Esto no sólo supone la actuación del Estado para proteger la libertad del ciudadano frente a otros ciudadanos, sino también su protección frente a los mismos actos estatales, razón por la cual la pena privativa de la libertad debe ser el último recurso que debe utilizar el Estado; en caso contrario no sólo afectaría a la libertad, sino también a la dignidad del ser humano, que se ve rebajado por la actuación estatal sin razón suficiente”.

Esta Comisión, después de un examen exhaustivo de las normas vigentes en el Sistema Jurídico, ha encontrado que existen por lo menos dos que demuestran el agotamiento de cualquier otra medida preliminar para proteger al personal perteneciente al Sistema Nacional de Salud: la primera, relativa a las sanciones administrativas establecidas en el artículo 427 de la Ley General de Salud y, la segunda, relativa a la multicitada calificativa establecida en el artículo 189 del Código Penal Federal. Así las cosas y, dada la comprobada incidencia de las conductas que perjudican al personal del sector salud, se estima que el establecimiento de una calificativa especial es la última medida de la cual dispone el Estado Mexicano para disuadir la incidencia de tales conductas.

Ahora bien, debe recordarse que el Estado cuenta con diversos instrumentos, entre los cuales se encuentra la política criminal. Por este medio, el Poder Legislativo determina con plena autonomía, qué bienes jurídicos serán tutelados, cuáles conductas serán tipificadas y consideradas antijurídicas, así como las sanciones penales que les corresponderán de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo.

¹⁸ Ibíd. p. 96



La autonomía con que cuenta el Legislativo para diseñar la política criminal mediante la tipificación de conductas no lo exime de respetar los principios constitucionales, principalmente los de proporcionalidad de la pena y razonabilidad jurídica, los cuales se enunciaron con anterioridad.

Al respecto, el Pleno de la Corte señaló en la jurisprudencia de rubro "**LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA**"¹⁹, que la política criminal puede ajustarse de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo, siempre y cuando se establezcan como elementos objetivos para la construcción de una norma sancionadora los siguientes:

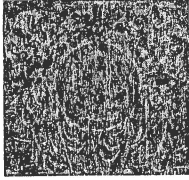
1. La gravedad del delito cometido,
2. El daño al bien jurídico protegido,
3. La posibilidad de individualizarla entre un mínimo y un máximo,
4. El grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo,
5. La idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena, y
6. La viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

¹⁹ **LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA .**

El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

Acción de inconstitucionalidad 31/2006. Procurador General de la República. 19 de febrero de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 102/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.



Con respecto a los elementos identificados con los números 1 y 2, se obviará la explicación pues ya ha sido abordada con anterioridad. Sobre el grado de reprochabilidad y la idoneidad del tipo, es preciso señalar que, dado que no se establecerá un tipo penal nuevo sino únicamente una calificativa, el estudio de tales elementos es inaplicable y debe ser previamente satisfecho mediante la realización de un delito diverso.

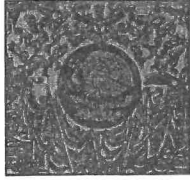
Ahora bien, con relación a la posibilidad de individualizarla entre un mínimo y un máximo, así como la cuantía de la pena, se trata de criterios que tiene presentes esta Comisión, como se desarrollará más adelante. Finalmente, con respecto al logro de la resocialización del sentenciado, es menester afirmar que es un elemento intrínsecamente ligado a la cuantía de la pena, la cual no debe ser excesiva para permitir que el sujeto activo pueda reincorporarse adecuadamente a la sociedad.

En síntesis, la estructura jurídica de la norma principal será la de una calificativa, cuya distinción fundamental de la ya existente será contemplar una cuantía mayor para sujetos pasivos determinados en circunstancias relacionadas con emergencias sanitarias o casos de fuerza mayor (como los desastres naturales) y protege un bien jurídico determinado. Asimismo, como se ha desarrollado ampliamente, tal calificativa cumple con los principios que rigen al Derecho Penal y pretende satisfacer adecuadamente una exigencia fundamental relacionada con la urgencia de proteger a servidores fundamentales para la superación de una situación de desastre.

QUINTA. DISEÑO NORMATIVO

Para efectos de una mejor técnica legislativa, esta Comisión ha determinado modificar las propuestas de una calificativa adicional, recuperando la mayor parte de los elementos objetivos propuestos en las Iniciativas bajo estudio. En primer lugar, debe aclararse que la estructura lógico-jurídica de la calificativa se recupera del artículo 189 del Código Penal Federal.

Para tal efecto, debe precisarse el ámbito de los posibles sujetos pasivos. Con base en lo expuesto en los Considerandos anteriores, así como en las exposiciones de motivos de las iniciativas bajo estudio, se desprende que el personal que se pretende proteger es todo aquel cuyas funciones estén relacionadas con el cuidado



de la salud. Al respecto, es necesario establecer que el artículo 5o. de la Ley General de Salud dispone lo siguiente:

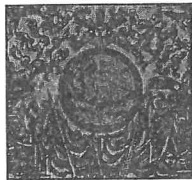
“Artículo 5o.- El Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.”

De la lectura integral de la norma de referencia, se desprende que el Sistema Nacional de Salud incorpora a todas las dependencias, entidades, personas físicas y morales que prestan servicios de salud tanto en el orden federal, como en el local. Por esta razón, se estima pertinente que baste con aludir al personal que integra tal sistema para dar por incluidas a todas las personas dedicadas al cuidado de la salud.

La segunda precisión consiste en ampliar el catálogo de posibles sujetos pasivos, considerando además del personal del Sistema Nacional de Salud, a los cuerpos que brindan servicios de emergencia y a las Fuerzas Armadas en funciones de auxilio. Se opta por no considerar el concepto de “servidores públicos”, dado que algunas de las personas que desempeñan funciones dentro de dichos ámbitos no tienen la calidad de servidores públicos, sino de voluntarios o coadyuvantes sujetos a un régimen contractual diverso.

Por otra parte, se estima necesario acotar el ámbito de aplicación de dicha protección únicamente durante los periodos de tiempo en los cuales sus servicios son más trascendentes para la sociedad; es decir, durante una contingencia o emergencia sanitaria declarada por la autoridad competente en términos de la Ley General de Salud. Lo mismo se estima para las emergencias o desastres naturales declarados por las autoridades competentes en términos de la Ley General de Protección Civil.

En cuanto a la pena adicional prevista, esta Comisión retoma el argumento esbozado en cuanto a la aplicación del principio de proporcionalidad. Al respecto, es importante señalar que algunos de los posibles delitos cometidos en contra del personal protegido pueden estar sancionados con penas alternativas, como el delito de amenazas, lo cual podría hacer que la calificativa sea más onerosa.

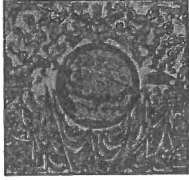


Frente a este particular, es ilustrativo el criterio contenido en la tesis de rubro **“PENNA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD ESTABLECIDA EN LAS CALIFICATIVAS APLICABLES A TIPOS PENALES BÁSICOS QUE PREVÉN PENNA ALTERNATIVA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PONDERAR SU APLICACIÓN, A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE RACIONALIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**²⁰, en el cual se señala que atento a los principios de racionalidad y proporcionalidad, el órgano jurisdiccional debe desarrollar una argumentación relativa a la imposición de la sanción privativa de libertad, establecida en las calificativas de tipos penales básicos, cuando éstos prevean pena alternativa, ya que por política criminal, es menester ponderar que en cuanto a los resultados de las sanciones impuestas a los gobernados, no se tiene la misma percepción social del infractor que recibe una pecuniaria, de quien recibe una privativa de libertad, situación que requiere una motivación al respecto.

²⁰ Décima Época, 2020906. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, Tesis: I.6o.P.150 P (10a.), Pág. 3541. Materia: Constitucional, Penal.

PENNA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD ESTABLECIDA EN LAS CALIFICATIVAS APLICABLES A TIPOS PENALES BÁSICOS QUE PREVÉN PENNA ALTERNATIVA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PONDERAR SU APLICACIÓN, A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE RACIONALIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

En los casos en que los tipos básicos prevean una pena alternativa, esto es, una distinta a la privativa de libertad y las calificativas aplicables únicamente regulan una pena corporal, como en el caso del delito de amenazas, previsto en el artículo 282, fracción I –punido alternativamente con la pecuniaria de 180 a 360 días multa– y la calificativa prevista en el artículo 189 (hipótesis contra un servidor público en el acto de ejercer lícitamente sus funciones), cuya sanción mínima es de un año de prisión, ambos del Código Penal Federal, el órgano jurisdiccional, además de analizar el contenido del artículo 52 del propio código, excepción hecha cuando se impone el grado mínimo, debe ponderar a la luz de los principios de racionalidad y proporcionalidad la imposición de la pena. Esto es, deberá hacer un análisis cualitativo para dilucidar si en los casos de delitos sancionados con pena alternativa resulta racional y proporcional, de acuerdo con los fines de la pena, imponer la privativa de libertad prevista en las calificativas. De modo que en los casos en que se decida decretar la privativa en el ejercicio del ius puniendi, el cual no solamente permea en la configuración de tipos penales, el Estado –lato sensu– también tiene la obligación de respetar los principios de racionalidad y proporcionalidad en la aplicación de la pena en los casos concretos, de modo que el órgano jurisdiccional debe realizar ese ejercicio a efecto de desarrollar una argumentación relativa a la imposición de la sanción privativa de libertad, establecida en las calificativas de tipos penales básicos, cuando éstos prevean pena alternativa, ya que por política criminal, es menester ponderar que en cuanto a los resultados de las sanciones impuestas a los gobernados, no se tiene la misma percepción social del infractor que recibe una pecuniaria, de quien recibe una privativa de libertad, situación que requiere una motivación al respecto, pues así se otorga certeza al gobernado del porqué si la pena aplicable al tipo básico es pecuniaria, la calificativa (que de suyo es accesoria) tiene mayor magnitud en su esfera de derechos.



En ese orden de ideas, se estima que la calificativa especial debe considerar, en cuanto a la pena de prisión adicional, un margen mínimo de un año a fin de evitar incurrir en una pena desproporcionada. No obstante, con respecto al margen máximo, se hace eco de la diversidad de umbrales punitivos propuestos en las Iniciativas consideradas por el presente proyecto. Algunas de las penas máximas propuestas alcanzan los quince años; sin embargo, no se presentan argumentos que sustenten la viabilidad de tal cantidad adicional en cuanto a la pena de prisión.

Por tal motivo, esta Comisión ha resuelto que, atento al promedio de las penas obtenibles en una sentencia condenatoria por la diversidad de delitos y, considerando que se trata de una cantidad adicional a la impuesta originalmente por el delito cometido, se establece que diez años son una cantidad razonable para agravar las penas impuestas por el juez. Dado lo anterior, el margen máximo se fija en tal cantidad.

Ahora bien, con respecto al delito de discriminación establecido en el artículo 149 Ter del Código Penal, se estima pertinente desglosar el contexto en el cuál este se puede configurar específicamente en contra de quien tenga alguna condición laboral o desempeñe alguna función relacionada con la mitigación de emergencias sanitarias o desastres naturales. Por esta razón, se modifica el primer párrafo del artículo en comento, a fin de incorporar tal consideración.

Con respecto al artículo 427 de la Ley General de Salud, se reforma para sancionar con arresto hasta por 36 horas, a quien realice o inste a realizar actos de violencia contra personal del sector salud. Además se estipula que en los casos de emergencia sanitaria, esta sanción pueda establecerse sin necesidad de colmar las otras sanciones previstas en la propia Ley.

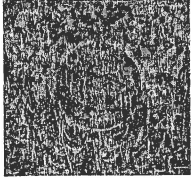
Finalmente, con respecto al artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, esta Comisión estima pertinente adicionar una fracción XXXVI, a fin de contemplar como actos de discriminación distintas conductas relacionadas con el menoscabo de la integridad de las personas que desempeñan labores relacionadas con el combate de las emergencias sanitarias.

Para ilustrar mejor, los cambios normativos se exponen en el siguiente cuadro comparativo:

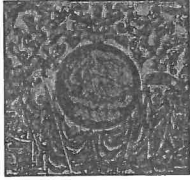
CÓDIGO PENAL FEDERAL



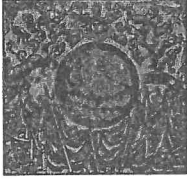
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 149 Ter. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;</p> <p>II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o</p> <p>III. Niegue o restrinja derechos educativos.</p>	<p>Artículo 149 Ter. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas, condición laboral o desempeño de actividad relacionada con la mitigación de una emergencia sanitaria o desastre natural, o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I. a III. ...</p>



...	...
...	...
...	...
...	...
Artículo 190.- (Se deroga).	Artículo 190.- Al que cometa un delito contra personal del Sistema Nacional de Salud, de los cuerpos que prestan servicios de emergencia o de las Fuerzas Armadas en funciones de auxilio, o cualquier persona que desempeñe acciones destinadas a la asistencia o ayuda humanitaria, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, durante el tiempo que corresponda a una contingencia sanitaria o emergencia declarada en términos de la Ley por la autoridad competente, desastre natural o cualquier circunstancia catastrófica que altere de forma grave el orden público durante un tiempo determinado, se le impondrá de uno a diez años de prisión, además de la pena que le corresponda por el delito cometido.
LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 427.- Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas;	Artículo 427.- ...
I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria, y	I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria;
II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los	II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los



<p>requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sólo procederá esta sanción, si previamente se dictó cualquiera otra de las sanciones a que se refiere este capítulo.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Impuesto al arresto, se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute.</p>	<p>requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas, y</p> <p>III. A la persona que realice o inste a realizar actos de violencia, en cualquiera de sus modalidades, contra personal del sector salud.</p> <p>...</p> <p>En el caso de la fracción III, durante el periodo correspondiente a emergencia sanitaria declarada en los términos de esta Ley, no se requerirá que previamente se haya dictado otra sanción referida en este Capítulo.</p> <p>Impuesto al arresto, se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute, sin perjuicio de las sanciones penales que en su caso de actualicen por la conducta del infractor.</p>
LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 9.- (Se deroga el anterior párrafo primero y se recorren los demás en su orden).</p>	<p>Artículo 9.- ...</p>



Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

I. a XXXIII. ...

Sin correlativo.

XXXIV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

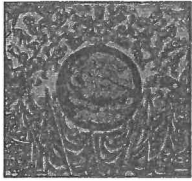
...

XXXIII. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas;

XXXIV. Promover, incitar o realizar violencia física o psicológica; estigmatizar, o negar o impedir el acceso a cualquier servicio al personal del Sistema Nacional de Salud, los cuerpos que prestan servicios de emergencia o las Fuerzas Armadas en funciones de auxilio, durante el tiempo que corresponda a una contingencia sanitaria, emergencia o desastre natural declarado en términos de la Ley por la autoridad competente, y

XXXV. ...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos **procedente aprobar con modificaciones** las Iniciativas descritas en el apartado de "Antecedentes", por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LA LEY GENERAL DE SALUD Y LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

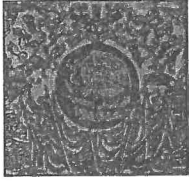
Artículo Primero. Se reforman el primer párrafo del artículo 149 Ter y el artículo 190 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 149 Ter. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas, **condición laboral o desempeño de actividad relacionada con la mitigación de una emergencia sanitaria o desastre natural**, o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

I. a III. ...

...
...
...
...

Artículo 190.- Al que cometa un delito contra personal del Sistema Nacional de Salud, de los cuerpos que prestan servicios de emergencia o de las Fuerzas Armadas en funciones de auxilio, o cualquier persona que desempeñe acciones destinadas a la asistencia o ayuda humanitaria, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, durante el tiempo que corresponda a una contingencia sanitaria o emergencia declarada en términos de la Ley por la autoridad competente, desastre natural o cualquier circunstancia catastrófica que altere de forma grave el orden público durante un tiempo determinado, se



le impondrá de uno a diez años de prisión, además de la pena que le corresponda por el delito cometido.

Artículo Segundo. Se reforman la fracción tercera y el tercer párrafo; y se adiciona un tercer párrafo, recorriéndose los subsecuentes, del artículo 427 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 427.- ...

- I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria;
- II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas, y
- III. **A la persona que realice o inste a realizar actos de violencia, en cualquiera de sus modalidades, contra personal del Sistema Nacional de Salud.**

Sólo procederá esta sanción, si previamente se dictó cualquiera otra de las sanciones a que se refiere este capítulo.

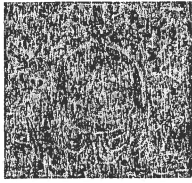
En el caso de la fracción III, durante el periodo correspondiente a emergencia sanitaria declarada en los términos de esta Ley, no se requerirá que previamente se haya dictado otra sanción referida en este Capítulo.

Impuesto al arresto, se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute, sin perjuicio de las sanciones penales que en su caso de actualicen por la conducta del infractor.

Artículo Tercero. Se reforma la fracción XXXIII y se adiciona una fracción XXXIV, recorriéndose la subsecuente, del artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LA LEY GENERAL DE SALUD Y LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.

I. a XXXII. ...

XXXIII. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas;

XXXIV. Promover, incitar o realizar violencia física o psicológica; estigmatizar, o negar o impedir el acceso a cualquier servicio al personal del Sistema Nacional de Salud, los cuerpos que prestan servicios de emergencia o las Fuerzas Armadas en funciones de auxilio, durante el tiempo que corresponda a una contingencia sanitaria, emergencia o desastre natural declarado en términos de la Ley por la autoridad competente, y

XXXV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

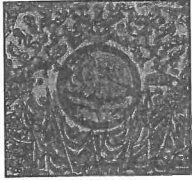
Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo que no excederá de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de las Entidades Federativas deberán armonizar su legislación respectiva con la reforma a la Ley General de Salud contenida en el presente Decreto.

Tercero. Con respeto a su soberanía y con apego al principio de división de poderes, se exhorta respetuosamente a las Legislaturas de las Entidades Federativas a considerar la realización de reformas a sus legislaciones acordes con las reformas al Código Penal Federal y la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, contenidas en el presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el día 6 del mes de octubre de 2020.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LA LEY GENERAL DE SALUD Y LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.

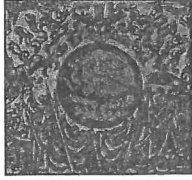
NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		DIP. MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ			
2		DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA			
3		DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA			
4		DIP. DAVID ORIHUELA NAVA			
5		DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ			
6		DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LA LEY GENERAL DE SALUD Y LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
7		DIP. MARIANA DUNYASKA GARCÍA ROJAS			
8		DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS			
9		DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN			
10		DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE			
11		DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR			
12		DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LA LEY GENERAL DE SALUD Y LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.

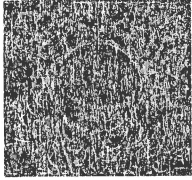
NO	FOTOGRAFÍA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
13		DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO			
14		DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA			
15		DIP. ABSALÓN GARCÍA OCHOA			
16		DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ			
17		DIP. MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCANTAR			
18		DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LA LEY GENERAL DE SALUD Y LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.

NO	FOTOGRAFÍA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
19		DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI			
20		DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ			
21		DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA			
22		DIP. JAVIER URIEL AGUIRRE VALENCIANA			
23		DIP. ENRIQUE OCHOA REZA			
24		DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LA LEY GENERAL DE SALUD Y LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
25		DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA			
26		DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ			
27		DIP. ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ			
28		DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES HUERTA DEL RÍO			
29		DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA			
30		DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCI O AYALA			



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

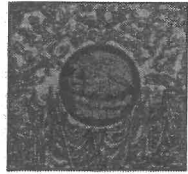
A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas para estudio y elaboración de dictamen correspondiente, diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto descritas en el apartado de "Antecedentes", por las que se reforman diversas disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el primer apartado, denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fue presentada la iniciativa hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.
- II. En el segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos contenidos en la exposición de motivos de la iniciativa y el planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

- III. En el tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de la propuesta; se estudian los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de la modificación normativa, y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 24 de octubre de octubre de 2019, la Diputada María Marcela Torres Peimbert y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron la "Iniciativa por la que se reforman los artículos 137 y 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal."
2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-5-1326 y bajo el número de expediente 4305, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
3. Con fecha 29 octubre de 2019, la Diputada María Esther Mejía Cruz, del Grupo Parlamentario de Morena presentó la "Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 136 y 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en materia de libertad condicionada".
4. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-1246 y bajo el número de expediente 4601, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
5. Con fecha 31 de octubre de octubre de 2019, la Diputada la Diputada Esmeralda de los Ángeles Moreno Medina, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, presentó la "Iniciativa que reforman los artículos 137, 141 y 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal."
6. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-7-1263 y bajo el número de expediente 4656, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. Iniciativa por la que se reforman los artículos 137 y 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

1.1 Planteamiento del problema.

El sistema de impartición de justicia actual resulta insuficiente ante el aumento de los delitos cometidos en contra de las mujeres. Por tal motivo, la promovente propone restringir el goce de la libertad condicionada y la sustitución de la pena por delitos cometidos en materia de feminicidio y violación a fin de verdadero garantizar un verdadero acceso a la justicia.

1.2 Síntesis de la Exposición de Motivos.

La Diputada promovente señala que la violencia de género es uno de los principales problemas que ha aquejado a nuestro país en todos sus niveles durante las últimas décadas. Estos delitos comenzaron a ser visibles a partir de los hechos acontecidos en Ciudad Juárez, en donde, desde 1993 a 2018 se han registrado 779 feminicidios; es decir, un promedio de 6 víctimas cada mes.

Asimismo, la legisladora manifiesta que en el resto del país se ha presenciado un aumento de estos delitos en contra de las mujeres. Según datos del INEGI, de 2010 a 2018 el porcentaje de mujeres muertas por causas violentas incrementó 50%, y en el último año, murieron 10 mujeres cada 24 horas.

La violación, es otro delito que ha incrementado notoriamente. Según datos oficiales, en México de 2015 a 2019 se registraron 65 mil 603 denuncias por violación simple o equiparada, por lo que, en los últimos 4 años, la cifra ha incrementado en más del 20%.

La creación de políticas públicas con perspectiva de género en materia de acceso a la justicia ha presentado dificultades debido al sistema de impartición de justicia,



así como por las problemáticas de los delitos cometidos por razones de género. Por tal motivo, la legisladora sostiene que la propuesta de esta iniciativa tiene como objeto crear políticas públicas para generar un verdadero acceso a la justicia.

En consecuencia, la iniciativa propone reformar la Ley Nacional de Ejecución Penal a fin de considerar como exceptuados del goce de la libertad condicional a los sentenciados por los delitos de feminicidio y violación.

De igual modo, la iniciativa plantea ampliar los supuestos de la no procedencia de la sustitución de la pena para incluir los delitos de feminicidio y violación.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada</p> <p>...</p> <p>I a VII ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada</p> <p>...</p> <p>I a VII ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de feminicidio, violación, delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 144. Sustitución de la pena</p> <p>...</p> <p>I a IV ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 144. Sustitución de la pena</p> <p>...</p> <p>I a IV ...</p> <p>...</p> <p>...</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de **feminicidio, violación**, delincuencia organizada, secuestro y trata de personas

2. Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 136 y 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en materia de libertad condicionada.

2.1 Planteamiento del problema.

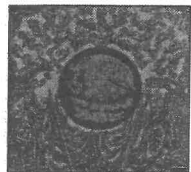
Las disposiciones relativas a la libertad condicionada contenidas en la Ley Nacional de Ejecución Penal, no se encuentran encaminadas a salvaguardar el principio de reinserción social del individuo. Por tal motivo, la promovente propone ampliar los supuestos bajo los cuales la libertad condicionada puede ser concedida. Asimismo, propone la inclusión de un convenio judicial de pago de los instrumentos de monitoreo electrónico ante caso de insolvencia económica con el objeto de proporcionar las condiciones que posibiliten una reinserción en la sociedad.

2.2 Síntesis de la exposición de motivos.

La promovente sostiene la transición del proceso penal inquisitivo hacia uno acusatorio fue motivada principalmente por la reducción de la sobrepoblación penitenciaria. No obstante, en los últimos 4 años, la población en las cárceles de México solo se redujo un 25% y aún presenta un 10% de excedente.

Dicha situación, genera condiciones inhumanas para las personas privadas de la libertad, pues las cárceles no tienen infraestructura necesaria para un desarrollo con el objeto de lograr la reinserción social. De modo que, el artículo 18 constitucional, que establece como finalidad de la pena, la reinserción social, es vulnerado.

Asimismo, las condiciones precarias por las que atraviesan las mujeres en las cárceles y los estigmas sociales sobre su género, pronuncian aún más su situación de vulnerabilidad. Por tal motivo, la legisladora argumenta la necesidad de reformar y adicionar políticas públicas que resuelvan la problemática antes mencionada.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.**

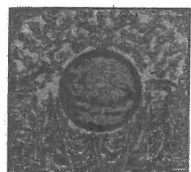
En consecuencia, la iniciativa propone reformar la Ley Nacional de Ejecución Penal a fin de conceder la libertad condicionada, bajo supuestos como:

1. Adultos mayores sentenciados, portadores de una enfermedad crónico-degenerativa o terminal, con independencia del tiempo compurgado o por el que les falte por compurgar.
2. Persona privada de libertad que sean cuidadora principal o única cuidadora de sus hijas e hijos menores de 12 años de edad o que tengan alguna discapacidad que no les permita valerse por sí mismos, solo si no representa un riesgo objetivo para ellos.
3. Cuidadores principales o únicos de una persona senil de línea ascendiente, de edad avanzada o con alguna discapacidad o enfermedad terminal.
4. La irrelevancia de continuidad de la aplicación de la pena para los fines de la reinserción del sentenciado a la sociedad o de prevenir la reincidencia.

De igual modo, la iniciativa plantea ampliar los requisitos que la persona sentenciada debe cumplir para la obtención de la libertad condicionada, tales como:

1. La acreditación por parte de las autoridades penitenciarias de la buena conducta durante el internamiento.
2. El cumplimiento del 50% de la pena de delitos dolosos del fuero común y 60% en los del fuero Federal.
3. La responsabilidad de las los sentenciados de financiar los dispositivos electrónicos.

Asimismo, la propuesta prevé el mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico por parte de la autoridad penitencia, así como la posibilidad de un convenio judicial de pago en caso de que las y los sentenciados no cuenten con solvencia económica.

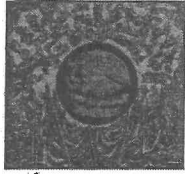


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 136. Libertad condicionada El Juez de Ejecución podrá conceder a la persona sentenciada el beneficio de libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión con o sin monitoreo electrónico.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 136. Libertad condicionada El Juez de Ejecución podrá conceder a la persona sentenciada el beneficio de libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión con o sin monitoreo electrónico.</p> <p>Para conseguir el beneficio de libertad Condicionada deberá cumplir alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I.- Por motivos humanitarios cuando se trate de personas sentenciadas adultas mayores, portadoras de una enfermedad crónica degenerativa o terminal, independientemente del tiempo que lleven compurgado o les falte por compurgar de la sentencia.</p> <p>II.- Cuando se busque la protección del interés superior de las hijas o hijos de personas privadas de la libertad, siempre que éstos sean menores de 12 años de edad o tengan una condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismos. Esto cuando la persona privada de la libertad sea su cuidadora principal o única cuidadora, siempre y cuando no</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

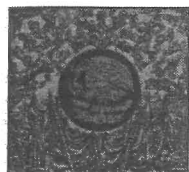
<p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>represente un riesgo objetivo para aquellos, y</p> <p>III.- Cuidadores principales o únicos de una persona senil, de edad avanzada o con alguna discapacidad o enfermedad terminal, siempre y cuando sea de línea ascendiente.</p> <p>IV.- Cuando la continuidad de la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines de la reinserción del sentenciado a la sociedad o prevenir la reincidencia.</p>
<p>Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada</p> <p>Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;</p> <p>II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;</p> <p>III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;</p>	<p>Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada</p> <p>Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;</p> <p>II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;</p> <p>III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento, la cual acreditaran las autoridades penitenciarias.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

<p>IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud;</p> <p>V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley;</p> <p>VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y</p> <p>VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos.</p> <p>La Autoridad Penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico.</p> <p>Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria el costo del dispositivo.</p> <p>La asignación de la medida de libertad bajo supervisión con monitoreo electrónico, así como la asignación de dispositivos, deberá responder a principios de necesidad,</p>	<p>IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud;</p> <p>V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley;</p> <p>VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y</p> <p>VII. Que se haya cumplido con el 50% de la pena tratándose de delitos dolosos del fuero común y 60% en los del fuero Federal.</p> <p>Las o los sentenciados tendrán responsabilidad de financiar los dispositivos electrónicos, y la Autoridad penitenciaria se encargará del mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico. De no contar con la solvencia económica las y los sentenciados podrán llegar a un convenio judicial de pago.</p> <p>La asignación de la medida de libertad bajo supervisión con monitoreo electrónico, así como la asignación de dispositivos, deberá responder a principios de necesidad,</p>
--	---



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

<p>proporcionalidad, igualdad, legalidad y no discriminación.</p> <p>No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.</p> <p>La persona que obtenga la libertad condicionada, deberá comprometerse a no molestar a la víctima u ofendido y a los testigos que depusieron en su contra.</p>	<p>proporcionalidad, igualdad, legalidad y no discriminación.</p> <p>No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.</p> <p>La persona que obtenga la libertad condicionada, deberá comprometerse a no molestar a la víctima u ofendido y a los testigos que depusieron en su contra.</p>
---	---

3. Iniciativa que reforman los artículos 137, 141 y 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

3.1 Planteamiento del problema.

Los beneficios preliberacionales establecidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal, resultan contrarios a la protección de los ofendidos por delitos graves o de gran impacto. Por tal motivo la promovente propone restringir el goce de la libertad condicionada, así como la procedencia de la libertad anticipada con el objeto de incluir los delitos de homicidio calificado, homicidio agravado, feminicidio y violación a fin de reducir su incidencia.

3.2 Síntesis de la Exposición de Motivos.

La promovente señala que la grave crisis de seguridad y justicia en México se debe principalmente a la presencia de la delincuencia organizada, así como a la falta de una estrategia y de compromiso por parte de las autoridades. Situación que propicia que aquellos ilícitos y actos violentos continúen perpetrándose.

Asimismo, la diputada señala la ineficacia de las acciones emprendidas para combatir la delincuencia. Debido a que los sentenciados por la comisión de algún



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

delito, pueden acceder a su libertad sin purgar la totalidad de la pena impuesta mediante diversos beneficios preliberacionales, tales como libertad condicionada, libertad anticipada, sustitución y suspensión temporal de las penas.

No obstante, las disposiciones relacionadas con estos beneficios advierten limitaciones para no gozarlos, tales como el que la persona privada de la libertad no haya sido sentenciada por los delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas. De modo que, en el caso de los delitos no comprendidos, sí es procedente el beneficio preliberacional.

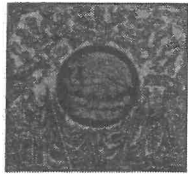
A su vez, la diputada considera incongruente el que las personas sentenciadas por delitos graves o de gran impacto social, como el homicidio doloso, feminicidio y violación –con alta incidencia delictiva- puedan acceder a los beneficios preliberacionales establecidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal. Puesto que se estaría considerando que los delitos de delincuencia organizada y trata de personas son de mayor envergadura que la privación de la vida o la violación.

Por tal motivo, la legisladora señala la necesidad de reformar y adicionar algunas disposiciones de la ley en comento en aras de la protección y promoción de los derechos humanos y ofendidos de delitos considerados como graves o de gran impacto. Lo anterior, a fin de contribuir a mejorar las políticas públicas en materia de ejecución de penal.

En consecuencia, la iniciativa propone reformar la Ley Nacional de Ejecución Penal a fin de limitar del goce de la libertad condicionada y anticipada en casos de personas sentenciadas por los delitos de: homicidio calificado, homicidio agravado, feminicidio y violación.

Asimismo, la iniciativa también propone añadir ciertos delitos al catálogo de la no procedencia de la sustitución de la pena, tales como: homicidio calificado, homicidio agravado, feminicidio y violación.

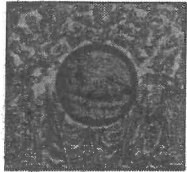
LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada	Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

<p>Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.</p>	<p>Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, homicidio calificado, homicidio agravado, feminicidio, violación, secuestro y trata de personas.</p>
<p>Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.</p>	<p>Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, homicidio calificado, homicidio agravado, feminicidio, violación, secuestro y trata de personas.</p>
<p>Artículo 144. Sustitución de la pena</p>	<p>Artículo 144. Sustitución de la pena</p>



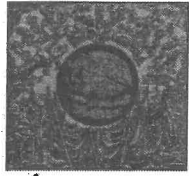
...	...
I. a IV. ...	I. a IV. ...
...	...
...	...
No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.	No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, homicidio calificado, homicidio agravado, feminicidio, violación, secuestro y trata de personas.

III. CONSIDERACIONES.

PRIMERA. COMPETENCIA. Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 80, numeral 1, fracción II y el artículo 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN. Esta Comisión coincide con las y los promoventes en la importancia de conceder el beneficio de libertad condicionada a las personas sentenciadas adultas mayores, portadoras de una enfermedad crónico-degenerativa o terminal; así como el mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico por parte de la autoridad penitencia, así como la posibilidad de un convenio judicial de pago en caso de que las y los sentenciados no cuenten con solvencia económica; y la necesidad de recalcar que los sentenciados por los delitos de feminicidio y violación, no son candidatos a recibir los beneficios preliberacionales.

Lo anterior en primer lugar se sustenta en el hecho de que las personas mayores constituyen en sí un grupo vulnerable, que por sus características de desventaja por edad requieren de un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y a la convivencia. Cuando los sujetos de este grupo, son portadores de alguna enfermedad crónico-degenerativa mientras se encuentran expuestos a un contexto



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

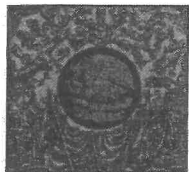
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

penitenciario donde diariamente es dañada su dignidad, integridad física y moral dificultando la posibilidad de una reinserción sana en la sociedad, es menester considerar una medida alternativa a la prisión. Por tal motivo, se estima conveniente implementar una óptica humanitaria –sin dejar de lado la legalidad- a fin de ampliar los supuestos bajo los cuales la libertad condicionada puede ser concedida con el objeto de visibilizar aquellos casos de personas privadas de su libertad que requieren atención especial a causa de un estado de salud deteriorado.

En cuanto al beneficio de libertad condicionada como medida de la libertad bajo supervisión el monitoreo electrónico de los sentenciados por parte de la autoridad penitenciaria, impulsando como alternativa que el costo de los dispositivos sea solventado por el beneficiario que cuente con las condiciones económicas y en el caso de las y los sentenciados no cuenten con solvencia económica exista la posibilidad de un convenio judicial de pago, esta Comisión estima que resulta benéfico para el sistema penitenciario mexicano, pues no solo abona a disminuir la sobrepoblación en los centros penitenciarios del país, también atiende al principio de igualdad al poner en las mismas condiciones a las y los sentenciados sin importar su situación económica.

La densidad poblacional en los centros penitenciarios alcanza niveles exorbitantes que pone en riesgo el eje rector del sistema penitenciario mexicano, que señala que se organizará sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, que tiene como finalidad que aquellos que pasen por sus instalaciones no vuelvan a cometer delito y se reinserten a la sociedad, pues al tener una sobre población no se satisfacen necesidades básicas como el abasto de agua, dormitorios, baños, entre otros, que terminan siendo un privilegio pues son monopolizados por grupos criminales que solicitan cuotas para poder acceder a ellos. Lo cual debe ser considerada como sobrepoblación crítica, como condición de urgencia a atender, en virtud de la falta de gobernabilidad a que suele exponerse y a la violación de derechos humanos, así como de vida digna y segura en la prisión.¹

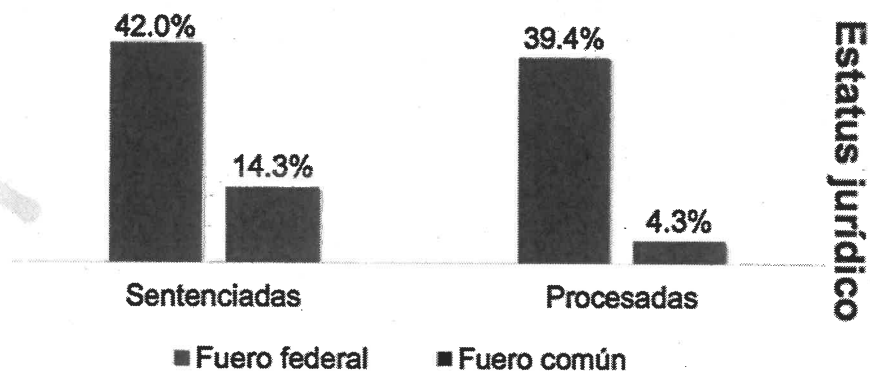
¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República mexicana. Análisis y pronunciamiento*, México, 2015, p. 5.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

De acuerdo a las cifras del Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal 2019, del INEGI², en el Sistema Penitenciario Federal hay 17, 916 mil personas privadas de la libertad, de los cuales 7, 817 presos no ha recibido sentencia y 10, 099 son presos sentenciados, de las 10 mil 099 personas privadas de la libertad que recibieron sentencia, 74.6% fueron sentenciadas por delitos del fuero federal y 25.4% por delitos del fuero común, como se muestra a continuación:



Fuente: INEGI 2019, Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal.

En cuanto al Sistema Penitenciario Estatal, tiene un número mayor de 178, 406 mil personas privadas de la libertad, de los cuales 61,729 presos sin sentencia y 116, 677 presos sentenciados, de acuerdo a las cifras del Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2019 del INEGI³, como se señala:

² Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal 2019. Véase en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2019/doc/cnspef_2019_resultados.pdf

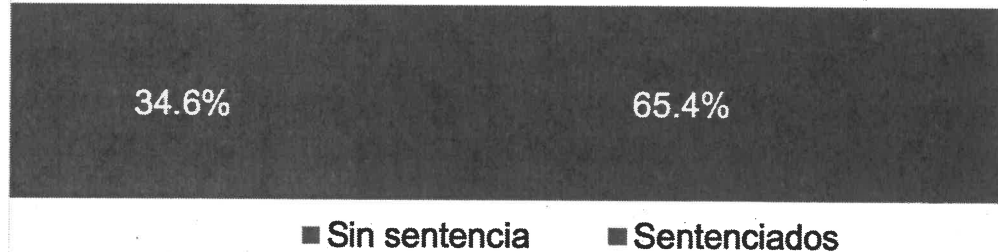
³ Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2019. Resultados. Véase en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cngspspe/2019/doc/cngspspe_2019_resultados.pdf



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

Estatus jurídico



Fuente: INEGI 2019, Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales.

En consecuencia, en México hay total de 196,322 personas privadas de la libertad, dentro de los centros penitenciarios federales y estatales, lo que trae consigo un alto costo económico tanto para los Estados como para la Federación. De acuerdo a diagnóstico realizados por Zepeda Lecuona⁴, se calcula que el Sistema Penitenciario Federal se erogan aproximadamente 140 pesos diarios en mantener a una persona y solventar los gastos por salarios de los custodios, alimentos, medicinas, uniformes, energía eléctrica, combustibles, trabajos de mantenimiento de los inmuebles, materiales de industria penitenciaria, labores educativas, deportivas y culturales.

Por lo anterior tomando como base que hay 196,322 personas privadas de la libertad en México, el costo de mantener a estas personas es de más 27 millones de pesos por día, y por año el gasto asciende a más de 9 mil millones de pesos. Lo anterior implica la necesidad de reducir significativamente el uso de la prisión como alternativa de sanción; frente al costo que representa, el uso del sistema de monitoreo electrónico es una de las mejores medidas alternativas. El localizador también se conoce como pulsera electrónica o brazaletes el cual es colocado en el tobillo para que no se encuentre a la vista y con ello se respeten los derechos humanos del sentenciado.

⁴ "La transformación del Sistema Penitenciario Federal" en el apartado de "diagnóstico", elaborado por el investigador del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, Guillermo Zepeda Lecuona.

Al respecto la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) en la Opinión Técnica Consultiva No. 002/2013⁵, que el encarcelamiento no debe ser utilizado como la única medida de sanción penal y que la mayoría de los objetivos que se buscan cumplir mediante la pena pueden ser alcanzados con medidas alternativas que normalmente son más efectivas y menos costosas⁶. Los Estados se han comprometido a desarrollar nuevas modalidades de medidas no privativas de libertad y los dispositivos de control electrónico que son, en parte, una consecuencia de este compromiso (Reglas de Tokio)⁷. En una publicación anterior, UNODC ha clasificado al monitoreo electrónico como una alternativa a la prisión, que sirve como "un medio adicional de vigilancia que puede controlar el cumplimiento de otras medidas⁸.

El brazalete es benefactor principalmente de los sentenciados que sufren alguna enfermedad grave e incurable que no permiten darle atención dentro de la cárcel. Sin embargo, uno de los principales conflictos del programa de monitoreo electrónico es que el costo de los dispositivos corre a cuenta de las personas sentenciadas, para que de este modo se comprometan a cumplir los estatutos de la libertad condicionada, sin embargo, solo pueden acceder a este beneficio solo quien cuentan con la solvencia económica para costearlo, lo cual vulnera a las personas sentenciadas que no cuenten con los recursos para pagar el costo del dispositivo.

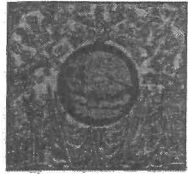
En la acción de inconstitucionalidad 16/2011 y su acumulada 18/2011, promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Presidente de Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, demandando la invalidez de diversos preceptos de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, que a lo que nos atañe es la invalidez respecto al artículo 31, que

⁵ Opinión Técnica Consultiva No. 002/2013, "El uso de brazaletes de monitoreo electrónico como alternativa al encarcelamiento en Panamá", véase en: https://www.unodc.org/documents/ropan/TechnicalConsultativeOpinions2013/Opinion_2/Opinion_Consultiva_002-2013_ESPANOL.pdf

⁶ UNODC. Manual de principios básicos y prácticas prometedoras en la aplicación de Medidas sustitutivas del encarcelamiento Disponible en: <http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison>

⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio): resolución/ adoptada por la Asamblea General 14 de diciembre de 1990, A/RES/45/110.

⁸ UNODC. Manual de principios básicos y prácticas prometedoras en la aplicación de Medidas sustitutivas del encarcelamiento. Página 22.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

señalaba que para gozar del beneficio de la reclusión domiciliaria mediante monitoreo electrónico, entre otros requisitos el sentenciado deberá cubrir el costo del dispositivo electrónico de monitoreo, dicho numeral trasgredía el artículo 1° de la Constitución y el 1° de la Convención Americana de los Derechos Humanos, pues el sentenciado que no tuviere los recursos económicos no podría gozar del beneficio. El pleno al resolver dicha acción no consiguió la votación suficiente para declarar la invalidez del artículo, sin embargo, es importante destacar los posicionamientos en breve de los Ministros Cossío Díaz, Pérez Dayán, y el Ministro Presidente Aguilar Morales.

El Ministro José Ramón Cossío Díaz, señaló:

“...que la invalidez del precepto radica en que puede constituir una barrera para la concesión del beneficio, pues el legislador pudo considerar alternativas tales como el cobro posterior o la aplicación de una sanción por su mal uso o destrucción, es decir, menos gravosas y más asequibles.”

El Ministro Alberto Pérez Dayán, manifestó:

“... si como dijo el señor Ministro Cossío Díaz esto no genera una categoría sospechosa, la medida podría quedar condicionada a una interpretación conforme consistente en la demostración de la falta de recursos, tomando en cuenta que, además del costo del dispositivo electrónico, se deberá contar y mantener activa una línea telefónica fija en el domicilio en donde vivirá el monitoreado, destinada exclusivamente a ello, así como, en su caso, el servicio de telefonía móvil, siendo que, de no contar con los recursos suficientes, el Estado deberá proveer lo necesario para cubrir esos costos únicamente si se cumplieron los demás requisitos para el beneficio y se acreditó la carencia económica; de no demostrarse la insuficiencia económica, el Estado no tendría que cubrir estos rubros.”

El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea expuso que se trata de una discriminación clara por la situación económica de las personas, prohibido por el artículo 1° constitucional, en tanto que quienes tengan los recursos podrían gozar del beneficio de reclusión domiciliaria, no así los que carezcan de esos recursos, que será la mayoría de los sentenciados.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

El Ministro presidente Aguilar Morales, manifestó:

“... se trata de una carga excesiva para la persona que persiga un beneficio de reclusión domiciliaria, en la inteligencia de que, aparte de la obligación de cubrir los requisitos relativos a sus condiciones personales, tendría que satisfacer uno material, lo que impone una barrera para la obtención de ese beneficio, como expuso el señor Ministro Cossío Díaz.”

En concordancia con lo antes señalado esta Comisión estima viable que el costo del monitoreo electrónico sea costeado por las y los sentenciado cuando tenga los medios económicos para costearlo, sin embargo, cuando no cuente con la solvencia económica es oportuno que las y los sentenciados lleguen a un convenio judicial de pago, esto a efecto de que puedan acceder a este al beneficio de la libertad condicionada de manera igualitaria sin importar su situación económica.

TERCERA. VIABILIDAD JURÍDICA. La Iniciativa bajo estudio propone disposiciones acordes con lo establecido en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano en razón de lo siguiente:

Las iniciativas en estudio proponen denegar el goce de la libertad condicionada y libertad anticipada en los casos de delitos de feminicidio, violación y homicidio calificado e incluir la posibilidad de que las personas sin solvencia económica, puedan acudir a convenio judicial a fin de cubrir el costo del dispositivo del sistema de monitoreo electrónico. Por otro lado, también consideran restringir la procedencia de la sustitución de la pena en los casos de delitos de feminicidio y violación. Éstas son disposiciones acordes con lo establecido en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano en consideración de lo siguiente.

Las propuestas de reforma consistentes en ampliar los supuestos de restricción para el goce de la libertad condicionada anticipada y los de sustitución de la pena, son acordes a los principios de seguridad y certeza jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales; puesto que, una oportuna precisión en la redacción del artículo, propicia el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado y acotado, de tal manera que la posible afectación a la esfera jurídica de



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

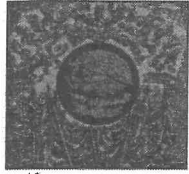
los gobernados no resulte caprichosa o arbitraria. Lo anterior, de conformidad con establecido en la tesis de rubro. **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES”**⁹

Asimismo, la propuesta garantiza la exacta aplicación de la ley en materia penal, contenida en el tercer párrafo del 14 constitucional; puesto que previene el deber del Poder Legislativo de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos a fin de evitar confusiones en su aplicación, tal y como lo plantea la tesis de rubro **“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.”**¹⁰

A su vez, la propuesta relativa a reformar los requisitos de obtención de la libertad condicionada a fin de considerar un convenio judicial de pago para cubrir el costo

⁹ Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 45, Agosto de 2017; Tomo II; Pág. 793. 2a./J. 106/2017 (10a.). **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES.-** La Suprema Corte de Justicia ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado y acotado, de tal manera que la posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación.”

¹⁰ Localización: [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo I, Mayo de 1995; Pág. 82. P. IX/95 **“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.-** La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.”



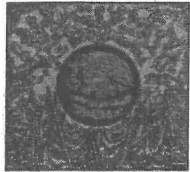
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

de los dispositivos de monitoreo electrónico ante los casos de insolvencia económica, es acorde al principio salvaguardado en el 18 constitucional; pues se prevén las condiciones necesarias para que individuo pueda obtener beneficios preliberacionales a fin de conseguir un objetivo constitucional consistente en la reinserción social del individuo. Esto, de conformidad con la tesis de rubro **“REINSERCIÓN SOCIAL. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**¹¹

Por otro lado, las disposiciones planteadas en la propuesta, son acordes al principio de convencionalidad, pues la base jurídica internacional para la promoción y aplicación de las medidas alternativas a la prisión, se basa, entre otros instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y la solución 45/110 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual aprobó las Reglas mínimas

¹¹ REINSERCIÓN SOCIAL. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la evolución histórica del artículo constitucional citado, se advierte que los cambios en su redacción reflejan los diversos propósitos que han perseguido la pena y el sistema penitenciario en su conjunto; en principio, se consideró que el autor del delito era una persona degenerada, de ahí que la Constitución General tuviera como finalidad su regeneración; en un segundo momento, se le percibió como un sujeto mental o psicológicamente desviado que requería de una readaptación, en ambos casos debía ser objeto de tratamiento; mientras que las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 y el 10 de junio de 2011, respectivamente, básicamente resultaron en: i) La sustitución del término "readaptación" por "reinserción"; ii) El abandono del término "delincuente"; iii) La inclusión del fomento al respeto por los derechos humanos, como medio para lograr la reinserción; iv) La inclusión de un objetivo adicional a "lograr la reinserción", a saber: "procurar que la persona no vuelva a delinquir"; y, v) La adición del concepto "beneficios" como parte de la lógica del sistema penitenciario. De este modo, la intención del Constituyente consistió en cambiar el concepto penitenciario de readaptación social por uno más moderno y eficiente, denominándolo "reinserción" o "reintegración" a la sociedad apoyado, entre otros elementos, en el respeto a los derechos humanos y el trabajo. Por tanto, a raíz de la citada reforma de 2008, la reinserción social, como fin de la pena, no acepta la idea de que al culpable se le caracterice por ser degenerado, desadaptado o enfermo, y que hasta que sane podrá obtener no sólo la compurgación de la pena, sino inclusive alguno de los beneficios preliberacionales que prevé la norma. En consecuencia, el ejercicio de la facultad legislativa en materia de derecho penitenciario no puede ser arbitraria, pues la discrecionalidad que impera en la materia y que ha sido reconocida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especialmente en materia de beneficios preliberacionales, debe aspirar a conseguir un objetivo constitucional, consistente en la reinserción social del individuo, antes que en su regeneración o readaptación.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

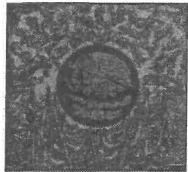
de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas Tokio).

En este sentido, las disposiciones del derecho penal deben ser complementadas por las normas internacionales que regulan la aplicación de medidas no privativas de libertad. Bajo este contexto, el artículo 2.4 de las Reglas de Tokio especifica que se “alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente”. Esta norma establece las bases legales para la introducción de nuevas tecnologías como medidas alternativas a la prisión, tales como el brazalete de monitoreo electrónico. También estipula la necesidad de evaluar estas medidas sistemáticamente con el fin de garantizar la efectividad de cualquier nueva medida no privativa de libertad.

Al respecto, la propuesta consistente en exceptuar la libertad condicionada y condicionada en los supuestos de feminicidio, violación y homicidio calificado, por considerarlos delitos graves; es acorde a artículo 3.2 de las Reglas de Tokio. Toda vez que dicha disposición determina que “La selección de una medida no privativa de la libertad se basará en los criterios establecidos con respecto al tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena y los derechos de las víctimas.”

Finalmente, la propuesta relativa a considerar un convenio judicial de pago en los casos de insolvencia económica, se atiene al artículo 2.2 del mencionado instrumento, que establece que las medidas no privativas de libertad “se aplicarán sin discriminación alguna por razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de otra índole, procedencia nacional o social, **posición económica**, nacimiento u otras circunstancias.”

En consecuencia, esta Comisión estima pertinente aumentar las condiciones de limitación del goce de la libertad condicionada y anticipada en los delitos de feminicidio, violación y homicidio calificado, así como proveer la opción de un convenio judicial en los casos necesarios. Así, del estudio realizado se advierte que las iniciativas bajo estudio son jurídicamente **viables**, toda vez que son **constitucionales y convencionales**, por lo que se procede al análisis del diseño normativo.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

CUARTA. DISEÑO NORMATIVO. En complemento al punto anterior, se procede a hacer un análisis de cada una de las propuestas incluidas en el cúmulo de iniciativas que son objeto del presente dictamen, en cumplimiento de la obligación de exhaustividad en la fundamentación y motivación de los actos de autoridad que vincula a esta comisión dictaminadora:

1. Propuestas de la Iniciativa por la que se reforman los artículos 137 y 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

A. Exclusión de los sujetos sentenciados por los delitos de violación y feminicidio de gozar de la libertad condicionada y de la sustitución de la pena:

Esta ley originalmente motivó la inclusión de las figuras de los beneficios preliberacionales, como la libertad condicionada y la sustitución de la pena, en protección del principio de seguridad jurídica, a efecto de otorgar a las personas sentenciadas un marco legal claro para el acceso a estos beneficios. Sin embargo, en la ley se incluyeron ciertos supuestos que excluyen esta posibilidad en virtud del delito por el cual hayan sido sentenciadas, bajo el entendido de que existen ciertos actos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos considerados del más alto valor.

En su momento, se decidió que no pudieran gozar del beneficio de la libertad condicionada y de la sustitución de la pena las personas sentenciadas por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas. En este sentido, esta Comisión dictaminadora considera procedente incluir en este listado los delitos de *feminicidio* y *violación*, en virtud de que cumplen la característica de constituir actos que lesionan bienes jurídicos del más alto valor, como lo es la vida de las mujeres, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el respeto a la dignidad de las mujeres y el derecho de todas las personas a la integridad y libertad sexuales.

Además, esta propuesta coincide con lo dispuesto en el artículo 19 constitucional, que prevé la posibilidad de imponer la prisión preventiva oficiosa ante la comisión de estos delitos y del artículo 146 de la propia Ley Nacional de Ejecución Penal, que restringe la facultad de la autoridad penitenciaria de solicitar la liberación



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

condicionada por criterios de política penitenciaria precisamente en casos de delitos que merezcan prisión preventiva oficiosa, como lo es el feminicidio y la violación.

2. Propuestas de la Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 136 y 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en materia de libertad condicionada.

A. Prever el requisito de cumplir con alguno de los siguientes supuestos para poder obtener el beneficio de la libertad condicionada:

En general, se considera improcedente el establecimiento de supuestos específicos bajos los cuales se pueda acceder a este beneficio, pues la lógica de Ley es precisamente la de abrir la posibilidad a cualquier persona sentenciada que cumpla con requisitos objetivos, claros y proporcionales y sólo presentar excepciones por casos que lo ameriten, en virtud del delito por el cual hayan sido sentenciadas, por considerarse conductas que lesionan severamente bienes jurídicos de alto valor.

Asimismo, cabe señalar que la libertad condicionada constituye un beneficio del cual podrá gozar una persona sentenciada que haya participado activamente en su propio proceso de reinserción social (cumplimiento del Plan de Actividades), pues no se debe soslayar que la pena fue impuesta para cumplirse en sus términos y solo ante la eventual modificación sustancial en la actitud y comportamiento del sentenciado, es que debe adoptarse una medida que priorice su libertad, más allá de sus condiciones familiares o de salud.

Ahora bien, se procede al estudio de los supuestos que se pretenden añadir de forma específica:

- *Por motivos humanitarios cuando se trate de personas sentenciadas adultas mayores, portadoras de una enfermedad crónica degenerativa o terminal, independientemente del tiempo que lleven compurgado o les falte por compurgar de la sentencia.*

No tiene caso prever este supuesto en específico, pues una persona sentenciada podría acceder al beneficio de la libertad condicionada independientemente de su



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

estado de salud, siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y no se encuentre en ningún supuesto de excepción.

- *Cuando se busque la protección del interés superior de las hijas o hijos de personas privadas de la libertad, siempre que éstos sean menores de 12 años de edad o tengan una condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismos. Esto cuando la persona privada de la libertad sea su cuidadora principal o única cuidadora, siempre y cuando no represente un riesgo objetivo para aquellos.*

Similar al supuesto anterior, independientemente de la situación familiar de la persona sentenciada, se encontrará en posibilidades de ejercer su derecho de acceso a la libertad condicionada siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el artículo 137 de la Ley.

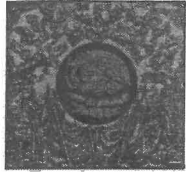
Por otro lado, existen otras medidas institucionales para garantizar la protección de las niñas y niños menores de 12 años o con una condición de discapacidad cuyo cuidador o cuidadora principal pierda la libertad por sentencia condenatoria.

- *Cuidadores principales o únicos de una persona senil, de edad avanzada o con alguna discapacidad o enfermedad terminal, siempre y cuando sea de línea ascendiente.*

Se considera improcedente por las mismas razones que el punto anterior.

- *Cuando la continuidad de la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines de la reinserción del sentenciado a la sociedad o prevenir la reincidencia.*

Determinar la relevancia de la pena corresponde al Juez de Ejecución siempre que así sea solicitado por la autoridad penitenciaria, la competente para establecer los criterios de política penitenciaria, de acuerdo con el artículo 146 de la propia Ley.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

B. Ampliar los requisitos que la persona sentenciada debe cumplir para la obtención de la libertad condicionada:

- *Haber tenido buena conducta durante su internamiento, la cual acreditarán las autoridades penitenciarias.*

No es aceptable dejar únicamente en la determinación de la autoridad penitenciaria la acreditación de la buena conducta por parte de la persona sentenciada. Sino que, en respeto del principio adversarial que debe presentarse en todas las controversias relacionadas con el cumplimiento de la pena, el buen comportamiento también podrá ser acreditado por la persona sentenciada que pretenda acceder al beneficio.

Lo contrario sería violatorio de sus derechos, pues se le sujetaría a la consideración subjetiva de la autoridad. Por lo tanto, a partir de las pruebas que ofrezcan todas las partes en el proceso, es que el Juez de Ejecución determinará lo conducente, luego de su debido desahogo y valoración.

- *Que se haya cumplido con el 50% de la pena tratándose de delitos dolosos del fuero común y 60% en los del fuero Federal.*

A consideración de esta Comisión no existe ninguna razón suficiente para justificar un trato distinto entre las personas sentenciadas por un delito del fuero común y uno del fuero federal, como para exigir un cumplimiento mayor en el caso de delitos del fuero federal.

Los tratamientos diferenciados deben hacerse a partir de criterios razonables y/o proporcionales. En este sentido, no se observa alguna diferencia relevante entre la comisión de un delito del fuero común y la de uno del fuero federal, pues lo único que les separa se relaciona con la autoridad competente para su persecución y juzgamiento.

C. Responsabilidad de las o los sentenciados de financiar los dispositivos electrónicos, y la Autoridad Penitenciaria se encargará del mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico. En caso de no contar



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

con la solvencia económica las y los sentenciados podrán llegar a un convenio judicial de pago.

Actualmente, la Ley señala que es la autoridad penitenciaria la responsable de la adquisición, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico. Solo excepcionalmente recaerá en la persona sentenciada. Lo que se propone en esta iniciativa es la de invertir parte de esta responsabilidad, particularmente la de financiamiento (adquisición).

Esta Comisión considera adecuada esta propuesta pues ya no se violaría el derecho de igualdad en el acceso, pues se privaría en los hechos a las personas carentes de recursos económicos, particularmente considerando que se trata de personas sentenciadas quienes cumplen una pena privativa de libertad, lo cual en muchos casos les coloca en una situación económicamente precaria. Por lo tanto, esta responsabilidad podría significar un impedimento significativo para acceder al beneficio de la libertad condicionada, a diferencia de otras personas solventes. Por lo tanto, la fórmula actual se considera que cumple de mejor manera con una ponderación entre el impacto presupuestal para la autoridad penitenciaria y el respeto de los derechos de las personas sentenciadas.

Por otro lado, se considera pertinente tratar por separado la posibilidad de la celebración de un convenio judicial de pago en aquellos casos en que se determine que las condiciones económicas y familiares del beneficiario le permiten cubrir el costo del dispositivo. Pues aún en estos casos, pudiera resultar beneficioso a su reinserción el contar con facilidades para realizar el pago. Nuevamente, no debe dejarse de lado que se trata de personas privadas de su libertad, lo que significa que puede tomar un tiempo antes de alcanzar la estabilidad financiera necesaria para asumir dicha responsabilidad. Por lo tanto, esta propuesta se considera procedente por esta Comisión.

3. Propuestas de la Iniciativa que reforman los artículos 137, 141 y 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Esta iniciativa propone también incluir los delitos de feminicidio y violación para excluir de la posibilidad de gozar de libertad condicionada y sustitución de la pena en casos de las personas sentenciadas por delitos de feminicidio y violación, por lo



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

que nos remitimos a lo señalado en el apartado respectivo a la Iniciativa por la que se reforman los artículos 137 y 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Ahora bien, adicionalmente se propone que también se les excluya de la posibilidad de gozar la libertad anticipada, lo cual se considera procedente por parte de esta Comisión, por las mismas razones.

Ahora se procede a analizar la siguiente propuesta de esta Iniciativa:

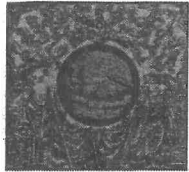
- *Excluir de la posibilidad de gozar de la libertad condicionada, sustitución de la pena y libertad anticipada a las personas sentenciadas por la comisión de homicidio calificado y/u homicidio agravado.*

Esta Comisión dictaminadora considera que el artículo 146 de la Ley incluye ya estos delitos como excluyente para gozar de estos beneficios. Por lo que no se considera viable su inclusión a efecto de no incurrir en una redundancia innecesaria. A diferencia de los delitos de feminicidio y violación, cuya mención expresa sí se considera necesaria para visibilizarlos, en tanto se trata de delitos que impactan mayormente en un grupo que sufre una violencia estructural y generalizada, como lo es el de las mujeres.

QUINTA. Esta Comisión ha determinado que, para efectos de una mejor técnica legislativa y congruencia normativa, es indispensable modificar la propuesta analizada.

Para mejor ilustrar, la propuesta de modificación por parte de la Comisión se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN DE LA PROPUESTA
Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona	Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.**

<p>sentenciada cumpla los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;</p> <p>II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;</p> <p>III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;</p> <p>IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud;</p> <p>V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley;</p> <p>VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y</p> <p>VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos.</p> <p>La Autoridad Penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico.</p>	<p>sentenciada cumpla los siguientes requisitos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>La Autoridad Penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico.</p>
--	--



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

<p>Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria el costo del dispositivo.</p> <p>La asignación de la medida de libertad bajo supervisión con monitoreo electrónico, así como la asignación de dispositivos, deberá responder a principios de necesidad, proporcionalidad, igualdad, legalidad y no discriminación.</p> <p>No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.</p> <p>La persona que obtenga la libertad condicionada, deberá comprometerse a no molestar a la víctima u ofendido y a los testigos que depusieron en su contra.</p>	<p>Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria el costo del dispositivo. De no contar con la solvencia económica las y los sentenciados podrán llegar a un convenio judicial de pago con la Autoridad Penitenciaria.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

<p>No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.</p>	<p>No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas, feminicidio y violación.</p>
<p>Artículo 144. Sustitución de la pena</p> <p>...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.</p>	<p>Artículo 144. Sustitución de la pena</p> <p>...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas, feminicidio y violación.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos **procedente aprobar con modificaciones** las Iniciativas referidas en apartado de "Antecedentes", por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 137, 141 Y 144 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

Artículo Único. Se reforman los párrafos segundo y cuarto del artículo 137; el cuarto párrafo del artículo 141 y el cuarto párrafo del artículo 144, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada

...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

I. a VII. ...

La Autoridad Penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico. Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria el costo del dispositivo. **De no contar con la solvencia económica las y los sentenciados podrán llegar a un convenio judicial de pago con la Autoridad Penitenciaria.**

...

No gozarán de libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas, **feminicidio y violación.**

...

Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada

...

...

...

I. a VII. ...

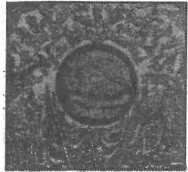
No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas, **feminicidio y violación.**

Artículo 144. Sustitución de la pena

...

I. a IV. ...

...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.**

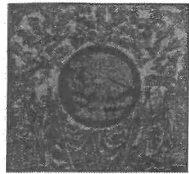
...

No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas, **feminicidio y violación.**

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

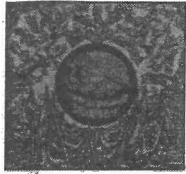
Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 26 días del mes de febrero de
2019.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA





DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

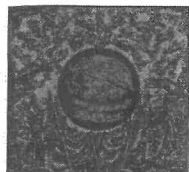
NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
1		MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ Presidenta			
2		DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA Secretario			
3		DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS Secretaria			
4		DIP. DAVID ORIHUELA NAVA Secretario			
5		DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ Secretaria			
6		DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO Secretaria			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA






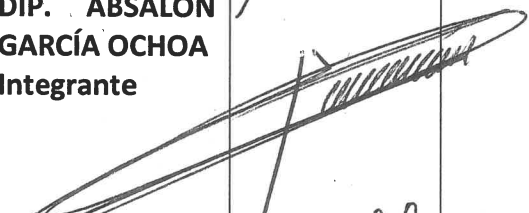




DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
7		DIP. MARIANA DUNYASKA GARCÍA ROJAS Secretaria			
8		DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS Secretaria			
9		DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN Secretaria			
10		DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE Secretaria			
11		DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR Secretario			
12		DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

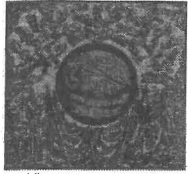
NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
13		DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO Integrante			
14		DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA Integrante			
15		DIP. ABSALÓN GARCÍA OCHOA Integrante			
16		DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ Integrante			
17		DIP. MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCANTAR Integrante			
18		DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA







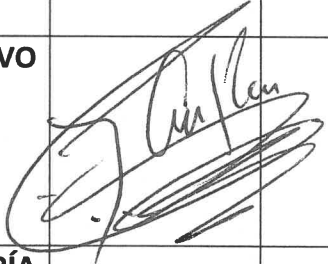


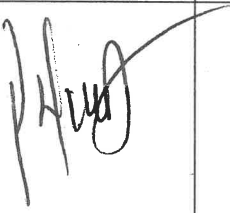
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
19		DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Integrante			
20		DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ Integrante			
21		DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA Integrante			
22		DIP. MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ Integrante			
23		DIP. ENRIQUE OCHOA REZA Integrante			
24		DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
25		DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA Integrante			
26		DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ Integrante			
27		DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA Integrante			
28		DIP. GUSTAVO CALLEJAS ROMERO Integrante			
29		DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA Integrante			
30		DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA Integrante			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas para estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, las Iniciativas con Proyecto de Decreto descritas en el apartado de "Antecedentes", por las que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal en materia de prescripción de delitos sexuales en contra de personas menores de edad.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el primer apartado, denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fue presentada la iniciativa hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.
- II. En el segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos contenidos en la exposición de motivos de la

iniciativa y el planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.

- III. En el tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de la propuesta; se estudian los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de la modificación normativa, y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 22 de octubre de 2019, la Diputada Josefina Salazar Báez y Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 107 Bis del Código Penal Federal, en materia de los términos de prescripción en delitos de índole sexual hacia menores de edad.
2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-7-1153 y bajo el número de expediente 4206, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
3. Mediante oficio no. D.G.P.L. 64-II-7-1431, la Mesa Directiva comunicó a la Comisión de Justicia el acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga hasta el 28 de febrero de 2020, para la dictaminación del asunto.
4. Con fecha 28 de noviembre de 2019, el Diputado David Rivera Bautista del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona los artículos 103 y 105 del Código Penal Federal.
5. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-3-1241 y bajo el número de expediente 4939, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

6. Con fecha 12 de diciembre de 2019, la Diputada Silvia Lorena Villavicencio Ayala del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 205 Bis del Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad de los delitos sexuales en contra de menores o de aquellas personas que no tienen capacidad para resistir o comprender el hecho.
7. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-6-1470 y bajo el número de expediente 5222, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

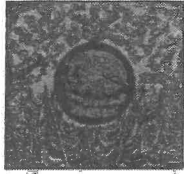
1. Iniciativa que reforma el artículo 107 Bis del Código Penal Federal, presentada por la Diputada Josefina Báez Salazar.

1.1 Planteamiento del problema.

Los delitos de índole sexual, como expresión de violencia en contra de un grupo social en desventaja traen consigo graves consecuencias, especialmente cuando se cometen en contra de personas menores de edad. Estima que el daño conlleva un tiempo considerable en ser asimilado y, por ello, la temporalidad establecida para la prescripción de la pretensión punitiva brinda un margen muy pequeño para la actuación de la víctima. En consecuencia, propone que la prescripción comience a correr a partir de que la víctima cumpla 30 años de edad.

1.2 Síntesis de la Exposición de Motivos.

La Diputada promovente establece que la violencia es el abuso de poder cometido en contra de quien tiene una condición de vulnerabilidad y, lamentablemente, tiene un uso aceptado. En el caso de la violencia sexual, esta implica una vulneración a los derechos humanos, que además se agrava cuando se comete contra niñas, niños y adolescentes.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

La violencia sexual se puede verificar en distintos entornos y, citando a la investigadora Laura Rebeca Martínez Moya, señala que es importante considerar el abuso sexual infantil como una forma de violencia sexual, dado que constituye un acto de poder que obliga o fuerza a otra persona menor de dieciocho años para que realice algo en contra de su voluntad. Lo anterior implica la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la integridad personal,
- b) Derecho al libre desarrollo de la personalidad,
- c) Derecho a la protección de la honra y la dignidad,
- d) Derecho a ser escuchado,
- e) Derecho a no ser objeto de ningún tipo de violencia,
- f) Derecho de protección contra el abuso sexual, y
- g) Derecho a una educación sexual oportuna y de calidad.

Refiere algunas cifras contenidas en el estudio del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), titulado *Una situación habitual: violencia en las vidas de los niños y los adolescentes*, entre las cuales destacan que en 2016 alrededor de 15 millones de mujeres adolescentes de 15 a 19 años fueron víctimas de relaciones sexuales forzadas en algún momento de sus vidas en todo el mundo. También es de destacarse que 9 de cada 10 mujeres adolescentes que sufrieron relaciones sexuales forzadas fueron víctimas de alguien cercano o conocido por ellas.

La promovente manifiesta que es difícil estimar la dimensión de la violencia sexual hacia niñas, niños y adolescentes, dado que muchos no saben cómo denunciarlo o no son conscientes de la agresión. Sin embargo, la evidencia disponible en México refleja que la incidencia de estos delitos es creciente.

Así queda demostrado en la *Encuesta de cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia* (2014), realizada por el INEGI, la cual refleja que el delito de violación alcanza a 1,764 niñas, niños y adolescentes de cada 100,000, mientras que la incidencia de tocamientos ofensivos y manoseos asciende a 5,089 casos en el mismo rango. Por otra parte, la *Encuesta Recopilación de Experiencias para la Prevención y Atención de la Violencia Sexual a Niñas, Niños y Adolescentes* (2014) del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, señala que el grupo etario comprendido entre los 6 y los 12 años de edad es el más vulnerable para vivir situaciones de violencia sexual.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

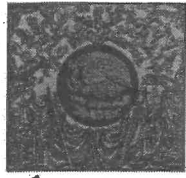
Cita, además, el estudio realizado por la organización *Early Institute*, el cual afirma que para el año 2015, más de 300 menores de edad requirieron atención hospitalaria en México por abuso sexual. Afirma que el proceso cruel e inhumano que viven las víctimas de violencia sexual suele traer como consecuencia principal que las víctimas opten por callar lo sucedido.

De acuerdo con diversas fuentes (ONU- Mujeres y Animal Político), menciona que el índice de impunidad en los casos de violencia sexual es muy alto, dado que entre las 15,000 denuncias anuales que se presentan por el delito de violación, sólo 1 de cada 5 recibe sentencia condenatoria; es decir, el 20%. Alude que, de acuerdo con diversos psicólogos especialistas, en promedio a un menor de edad le toma cerca de 20 años tener la posibilidad de narrar lo sucedido.

Establece que, dada la etapa de crecimiento en la cual se encuentran las niñas, niños y adolescentes, estos se encuentran en medio de una serie de cambios que definirán su personalidad y durante la cual se enfrenta a conflictos individuales, familiares y sociales, que se reflejan en consecuencias emocionales, cognitivas y conductuales de corto, mediano y largo plazo, como el caso de depresión, distorsión del desarrollo y expresión sexual. Estas condiciones provocan que los delitos de índole sexual repercutan profundamente en la salud física y emocional de niñas, niños y adolescentes, cuyas consecuencias últimas se manifiestan tanto de forma inmediata como muchos años después de la agresión.

La promovente señala que enfrentarse a una situación personal tal como un daño sexual puede tardar años en ser comprendido, asimilado, reflexionado, reconocido y aceptado, por lo cual acudir ante instancias judiciales y actuar penalmente en contra de la persona que ha sido el violador de la víctima, es una decisión que puede tardar mucho tiempo en tomarse. En estos casos, la prescripción en materia penal actúa en detrimento de la víctima, pues se prevé que comience a correr cuando la víctima cumpla la mayoría de edad, con lo cual queda un margen muy estrecho para que pueda denunciar.

Considera que la complicación de denunciar el delito incrementa cuando la legislación otorga un límite de tiempo para que el delito pueda tener una resolución ante las autoridades especiales. Por ello, propone que la legislación se adecue



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

conforme a las necesidades y al entorno que la víctima de algún delito de índole sexual esté viviendo, así como para que pueda ejercer sus derechos cuando esté preparada física, psicológica, emocional y contextualmente.

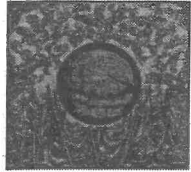
La propuesta de modificación que somete a consideración consiste en establecer que el plazo de la prescripción en el caso de los delitos que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad comience su cómputo hasta que la víctima cumpla 30 años de edad, asegurando con ello que complete el proceso de maduración y que goce de una edad en la que pueda expresarse con libertad.

1.3 En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:

1. Reformar el primer párrafo del artículo 107 Bis del Código Penal Federal para establecer que el término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo del Código, cometidos en contra una víctima menor de edad, comience a correr cuando cumpla 30 años de edad.
2. Reformar el tercer párrafo del artículo 107 Bis del Código Penal Federal para establecer que el inicio del cómputo de los plazos de prescripción de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, comience a partir del día en que la víctima cumpla 30 años de edad.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 107 Bis.- El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad.</p> <p>En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el</p>	<p>Artículo 107 Bis.- El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla treinta años de edad.</p> <p>...</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIX LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público.

En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad.

En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla **treinta años de edad**.

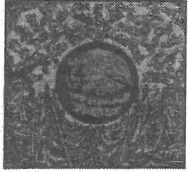
2. Iniciativa que adiciona los artículos 103 y 105 del Código Penal Federal, presentada por el Diputado David Bautista Rivera¹.

2.1 Planteamiento del problema.

La incidencia de los delitos sexuales ha incrementado considerablemente durante los últimos años. Las características que revisten estos delitos, así como las consecuencias físicas y psicológicas que traen consigo para las víctimas, dificultan su denuncia y persecución, por lo cual propone eliminar las disposiciones relativas a la prescripción de la pretensión penal tratándose de estos delitos.

2.2 Síntesis de la Exposición de Motivos.

¹ La modificación propuesta en esta Iniciativa se estudia únicamente para efectos de los delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

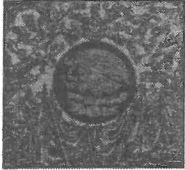
El Diputado promovente afirma que durante 2019 incrementaron considerablemente las denuncias de delitos sexuales, entendidas como las acciones que afectan a las personas contra su consentimiento y perturban su desarrollo sexual. Destaca que durante el primer semestre del 2019 se abrieron más de 25 mil 277 carpetas de investigación relacionadas con estos delitos (de acuerdo con datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública), es decir, 17% mayor a la registrada en el mismo periodo a nivel nacional.

Se refiere específicamente a la violación sexual, delito sobre cuya causalidad se han creado ideas erróneas, tales como la forma de vestir o el comportamiento de la víctima. Como consecuencia del desconocimiento acerca de este delito, también se han establecido estereotipos acerca de los agresores. Señala que este delito se reconoce como una forma de dominio y poder sobre otra persona, a quien el agresor percibe como inferior u objeto sexual.

Aduce que los datos oficiales demuestran que entre 2015 y el mes de septiembre de 2019, las autoridades ministeriales registraron 66 mil 865 carpetas de investigación por los delitos de violación simple y equiparada. Tan solo durante 2015 se registraron 12 mil 446 casos, mientras que en 2019 se llegó a la cifra de 12 mil 905 casos en septiembre, lo cual arroja un estimado de 17 mil 206 casos al final del año. Es decir, un incremento de 38.24% con respecto a 2015.

Manifiesta que las repercusiones en los individuos agredidos se han determinado a través de estudios con víctimas, los cuales reflejan como consecuencias las siguientes: disfunciones sexuales, depresión, ansiedad y abuso en el consumo de sustancias psicotrópicas. Por otra parte, expone que los sentimientos provocados por una violación son los siguientes:

- a) **Sentimiento de destrucción**, entendido como el daño al sentimiento de existencia, de confianza y de valor, lo cual consume el proyecto de identidad de la víctima,
- b) **Sentimiento de inseguridad ontológica**, entendido como el temor de ser víctimas de represalias por parte de sus verdugos o ser violadas de nuevo,
- c) **Sentimiento de inminencia o de proximidad con la muerte**, lo cual se establece en las amenazas de muerte que reciben las víctimas,
- d) **Sentimiento de impotencia**, con el cual las mujeres llegan a la certeza de ser seres inferiores o impotentes, y



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

- e) **Sentimiento de ser objeto sexual**, pues la violación hace que se pierda el carácter íntimo de la sexualidad.

Resume que la violación es un hecho que induce una crisis existencial y ejerce un gran impacto en la víctima, pues causa sufrimientos psíquicos, psicológicos y físicos, aún varios años después del hecho. Por otra parte, expone que los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia.

En el caso particular de los menores, se refiere al estudio realizado por la organización *Early Institute*, el cual afirma que para el año 2015, más de 300 menores de edad requirieron atención hospitalaria en México por abuso sexual. Asimismo, cita la *Encuesta de cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia (2014)*, realizada por el INEGI, la cual refleja que el delito de violación alcanza a 1,764 niñas, niños y adolescentes de cada 100,000, mientras que la incidencia de tocamientos ofensivos y manoseos asciende a 5,089 casos en el mismo rango.

Señala que los estudios de victimología señalan que los niños y las niñas víctimas de abuso sexual infantil están en mayor riesgo de ser víctimas de otras formas de violencia. Cita además un reporte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), el cual afirma que el número de violaciones que no se denuncian o no se registran llega hasta 94% y se asienta que las menores de edad de 0 a 17 años son las principales víctimas de agresiones sexuales.

Concluye que la mayor parte de las víctimas de los Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual se encuentran en situación vulnerable respecto a su agresor y el daño psicológico, en muchas ocasiones no les permite tener la claridad suficiente para denunciar el hecho de manera inmediata, por lo que propone eliminar cualquier posibilidad de prescripción de estos delitos.

2.3 En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:



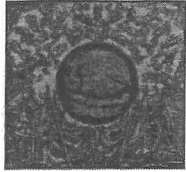
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

1. Adicionar un segundo párrafo al artículo 103 del Código Penal Federal para establecer una excepción a los plazos de prescripción de las sanciones, cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 265, 265 Bis, 266 y 266 Bis.
2. Adicionar un segundo párrafo al artículo 105 del Código Penal Federal para establecer que no sea aplicable el plazo de prescripción de la acción penal, para los mismos delitos, siempre y cuando exista evidencia de su comisión ante el Ministerio Público.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 103.- Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 103.- ...</p> <p>Con excepción de los delitos previstos en los artículos 265, 265 Bis, 266, 266 Bis, el término de prescripción previsto en estos artículos no será aplicable.</p>
<p>Artículo 105.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 105.- ...</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTÁMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

El término de prescripción previsto en este artículo no será aplicable en el caso de los delitos previstos en los artículos 265, 265 Bis, 266, 266 Bis, siempre y cuando exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público.

3. Iniciativa que reforma el artículo 205 Bis del Código Penal Federal, presentada por la Diputada Silvia Lorena Villavicencio Ayala.

3.1 Planteamiento del problema.

La institución jurídica de la prescripción se erige de forma dinámica con respecto a los delitos que regula y, en algunas ocasiones parece desvinculada con las exigencias de la persecución del crimen. Es el caso de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad e incapaces de resistir o comprender el hecho, cuya gravedad material implica afectaciones de largo plazo para las víctimas. Por ello, propone establecer que la sanción de dichos delitos sea imprescriptible.

3.2 Síntesis de la Exposición de Motivos.

La Diputada promovente afirma que la prescripción de un delito extingue la responsabilidad penal por un acto delictivo a través del transcurso de un tiempo razonable, por lo cual consiste en una autolimitación del Estado para el ejercicio del *ius puniendi* y la renuncia a la imposición y/o ejecución de la pena, cuando por el tiempo transcurrido pueda generar más inconvenientes que ventajas. Lo anterior ocurre debido a que las pruebas desaparecen, la justicia es tardía, el sentido del castigo se desdibuja y parece indispensable poner un término a la posibilidad de ejercitar el *ius puniendi* del Estado.

Señala que la prescripción aparece en algunas ocasiones como una figura desvinculada completamente de las exigencias que impondría una mínima coherencia, con lo cual demanda una radical transformación. En ese sentido, debe



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

recordarse que la prescripción penal existe como regla general, mientras la imprescriptibilidad aparece como excepción.

Se refiere a los ejemplos de excepción establecidos en el Derecho Internacional y en buena parte de las legislaciones del mundo, los cuales cancelan la extinción de la responsabilidad penal por el paso del tiempo en los crímenes de genocidio, lesa humanidad y de guerra. Este criterio está directamente asociado con la gravedad del delito, lo cual se sustenta en los modelos que establecen la prescripción como regla general y que establecen la excepción para los delitos que atentan contra bienes jurídicos de superlativa importancia (por ejemplo, la vida).

En el caso especial de los delitos cometidos contra menores o personas que no tienen capacidad para resistir el hecho o comprender su significado, la imprescriptibilidad sería la única forma de asegurar el acceso a la justicia por parte de las víctimas, quienes tendrían el derecho a perseguir delitos en el momento en el que se encuentren en condiciones de hacerlo, sin estar sujetos a plazos u otras condiciones. Tal concepto se basa en la identificación del sujeto con los demás (una noción de empatía) para “vivenciar de manera intersubjetiva las afecciones a las que puede llegar a abrigar”.

En ese sentido, aduce a las Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño de la ONU, en las cuales recomendó al Estado chileno la introducción en el Código Penal de una disposición que establezca que el delito de tortura de niños no prescriba (CAT/C/CHL/CO/5, párr. 10). Lo anterior sustenta su argumento que, si la tortura debe ser imprescriptible y la violencia sexual contra menores es asimilable a la tortura, ésta también debe ser imprescriptible.

Enseguida hace un análisis constitucional de la prescripción, refiriendo que ésta solo se menciona cuando se trata de responsabilidad administrativa y los actos u omisiones sean graves. Por otra parte, señala que la prescripción de los delitos se encuentra regulada en los artículos 110 a 115 del Código Penal Federal, los cuales establecen un modelo dinámico para los plazos de prescripción, cuya diferenciación ha permitido que existan considerables diferencias a pesar de tratarse de delitos de la misma naturaleza.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

Afirma que en los delitos de índole sexual cometidos contra menores o personas que no tienen capacidad de comprender el hecho o de resistirlo, actualmente la legislación penal solo contempla como imprescriptibles las sanciones previstas para los artículos 200, 202 y 204 del Código Penal Federal, que se refieren a los delitos de distribución de pornografía a menores de dieciocho años de edad; corrupción de menores o de aquellos que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o no tienen capacidad para resistirlo; así como el lenocinio.

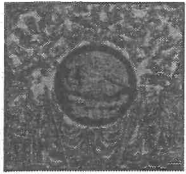
La Diputada promovente estima que no es comprensible que los delitos de la misma naturaleza contemplados en el Título Octavo del Código Penal Federal, denominados Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, tengan un tratamiento distinto por lo que se refiere a la imprescriptibilidad, por lo cual estima que también sean consideradas como imprescriptibles las sanciones contenidas en los artículos 202, 203, 203 Bis y 209 Bis del Código Penal Federal, en el cual se contemplan sanciones para los delitos de pornografía infantil, turismo sexual y pederastia. Con ello, busca eliminar los plazos de prescripción en el entendido que las víctimas no han tenido la oportunidad real de acceder a la justicia.

Afirma que, por su propia y especial naturaleza, estos delitos afectan el libre desarrollo de la personalidad y dejan secuelas difíciles de superar, las cuales pueden arrastrarse durante toda la vida de la víctima y cambiar por completo su existencia. Eliminar los plazos de prescripción sería consonante con los derechos reconocidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como la inclusión, la interculturalidad, la autonomía progresiva, pro persona, accesibilidad y el de corresponsabilidad o concurrencia, que asegura la participación y responsabilidad de la familia y el estado, el de la familia como espacio preferente para el desarrollo de las niñas y niños.

3.3 En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:

1. Reformar el primer párrafo del artículo 205-Bis del Código Penal Federal, para establecer que la sanción de los delitos previstos en los artículos 202, 203, 203 Bis y 209 Bis sea imprescriptible.

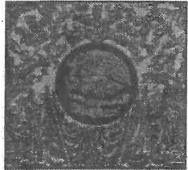
Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
UNIV. LEGISLATIVA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

CÓDIGO PENAL FEDERAL					
TEXTO VIGENTE			MODIFICACIÓN PROPUESTA		
Artículo	205-Bis.	Serán	Artículo	205-Bis.	Serán
imprescriptibles	las	sanciones	imprescriptibles	las	sanciones
señaladas en los artículos 200, 201 y 204. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:			señaladas en los artículos 200, 201, 202, 203, 203 Bis, 204 y 209 Bis. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:		
a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;			a) a j) ...		
b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado;					
c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;					
d) Tutores o curadores;					
e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;					
f) Quien se valga de función pública para cometer el delito;					
g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;					
h) Al ministro de un culto religioso;					
i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y					
j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda					



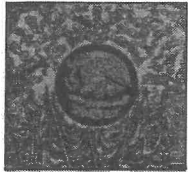
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

<p>influir en obtener la confianza de ésta.</p>	
<p>En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.</p>	<p>...</p>
<p>En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.</p>	<p>...</p>
<p>En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.</p>	<p>...</p>

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 80, numeral 1, fracción II y el artículo 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

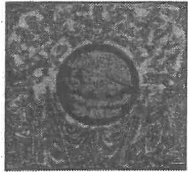
SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN. La Comisión de Justicia coincide con los legisladores promoventes en la importancia y urgencia de atender los casos que involucran delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad, pues son ilícitos que atentan grave e irreparablemente contra su integridad. Se trata de conductas cuyas consecuencias son tan complejas que impiden por sí mismas el conocimiento estadístico fehaciente de su incidencia.

No obstante, existen diversos estudios que permiten esbozar la dimensión de los casos relacionados con estos ilícitos. Por ejemplo, el estudio *“Una situación habitual: violencia en las vidas de los niños y los adolescentes”*, realizado por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y citado por los promoventes, establece que en 38 países de ingresos bajos y medianos, cerca de 17 millones de mujeres adultas afirman haber tenido relaciones sexuales por la fuerza en la niñez, mientras que en 28 países de Europa alrededor de 2,5 millones de mujeres jóvenes afirmaron haber sido víctimas de formas de violencia sexual con y sin contacto antes de los 15 años².

También expone que los estudios de 28 países arrojan que 9 cada 10 mujeres adolescentes que sufrieron relaciones sexuales por la fuerza afirman haber sido víctimas de alguien cercano a ellas. Finalmente, concluye que, con base en los datos obtenidos en 30 países, solo el 1% de los adolescentes que han tenido relaciones sexuales por la fuerza busca ayuda profesional en la etapa adulta.

Los datos expuestos ponen en relieve varias condiciones importantes: que los casos de violencia sexual se verifican mayormente durante la infancia y adolescencia; que en la mayoría de los casos los sujetos activos son personas cercanas y que es prácticamente nula la búsqueda de ayuda profesional. A partir de estas conclusiones aplicables a nivel mundial, las subsecuentes sólo pueden retomarse a partir de estudios realizados en países anglosajones, pues son los únicos de los cuales se dispone evidencia empírica o estudios relativos a la comisión de estos delitos en particular.

² UNICEF, *Una situación habitual. Violencia en las vidas de los niños y los adolescentes*. Nueva York: UNICEF, 2017. Pág. 6. Disponible en línea en: [https://www.unicef.org/publications/files/Violence in the lives of children Key findings Sp.pdf](https://www.unicef.org/publications/files/Violence%20in%20the%20lives%20of%20children%20Key%20findings%20Sp.pdf)



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

De acuerdo con el estudio *“Denuncia de Abuso Sexual Infantil: ¿Qué nos dice la investigación acerca de las formas en que los niños la dicen?”* elaborado por la Dra. Kamala London, investigadora de la Universidad de Toledo, con base en información de datos reportados a las autoridades del Reino Unido, sólo son reportados oficialmente entre el 2% y el 18% de los casos de abuso sexual infantil³. A pesar de que narrar el hecho informalmente a otra persona es bastante más común que la denuncia formal, se estima que estos casos sólo alcanzan la tercera parte del universo total de los delitos cometidos⁴.

Ahora bien, en el contexto de la denuncia de los delitos sexuales cometidos en contra de menores, es importante mencionar que la denuncia tardía del delito es algo bastante común. De acuerdo con el estudio *“Retardo en la Denuncia de Violación Infantil: Resultados de una Encuesta Nacional”*, realizado en Estados Unidos por el Dr. Daniel W. Smith, investigador de la Universidad John Hopkins, el 28% de las víctimas de abuso sexual infantil no habían mencionado el hecho antes del levantamiento de la encuesta, y el 47% no denunció hasta que pasaron por lo menos 5 años después del hecho⁵.

La tendencia es repetitiva en varios países en los cuales se ha levantado muestra estadística alrededor del mundo. Es el caso de Canadá, donde el 20% de los encuestados jamás habían hablado del tema antes de la encuesta, o en Suecia, donde la cifra en adolescentes se repite para el 19% de las mujeres y el 31% de los hombres. Quizá el dato más alarmante se encontró en Irlanda, donde el 47% de quienes reportaron haber sufrido alguna forma de abuso sexual antes de los 17 años, no habían hablado del tema con nadie antes de la encuesta⁶.

³ London, K., Bruck, M., Ceci, S. J., & Shuman, D. W. (2005). Disclosure of Child Sexual Abuse: What Does the Research Tell Us About the Ways That Children Tell? *Psychology, Public Policy, and Law*, 11(1), 194–226. Disponible en línea en: <https://doi.org/10.1037/1076-8971.11.1.194> (Traducción propia)

⁴ *Ibíd.*

⁵ Smith, D. W., Letourneau, E. J., Saunders, B. E., Kilpatrick, D. G., Resnick, H. S., & Best, C. L. (2000). Delay in disclosure of childhood rape: Results from a national survey. *Child Abuse and Neglect*, 24(2), 273-287. Disponible en línea en: [https://doi.org/10.1016/S0145-2134\(99\)00130-1](https://doi.org/10.1016/S0145-2134(99)00130-1) (Traducción propia)

⁶ McElvaney, Rosaleen & Greene, Sheila & Hogan, Diane. (2013). To Tell or Not to Tell? Factors Influencing Young People's Informal Disclosures of Child Sexual Abuse. *Journal of Interpersonal Violence*. Disponible en línea en: <https://doi.org/10.1177/0886260513506281> (Traducción propia)



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LEY LEGISLATIVA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

Hasta el momento, no existe evidencia empírica suficiente ni concluyente acerca de las razones por las cuáles una persona denuncia tardíamente un caso de abuso sexual infantil o nunca lo hace. Sin embargo, un consenso aproximado de las razones psicológicas se ha elaborado con base en el análisis de las barreras que enfrenta una persona al momento de denunciar el hecho, entre las cuales se enlistan las siguientes⁷:

- Amenazas hechas por el perpetrador,
- Miedo de decepcionar a los padres,
- Miedo acerca de la reacción negativa de los padres,
- Vergüenza,
- Miedo de traer problemas a la familia, y
- Miedo a no ser creído.

Estas conclusiones psicológicas han sido reconocidas en diversos instrumentos jurídicos. Uno de los más notables es la sentencia 2000-SCC-43 de la Suprema Corte de Canadá, la cual estableció:

“No hay una regla inviolable sobre cómo se comportarán las personas que son víctimas de un trauma como una agresión sexual. Algunos presentarán una queja inmediata, otros retrasarán la divulgación del abuso, mientras que otros nunca lo revelarán. Las razones de la demora son muchas y al menos incluyen vergüenza, miedo, culpa o falta de comprensión y conocimiento. Al evaluar la credibilidad de un demandante, el momento de la denuncia es simplemente una circunstancia a considerar en el mosaico de hechos de un caso particular. Un retraso en la divulgación, por sí solo, nunca dará lugar a una inferencia adversa contra la credibilidad del denunciante”⁸.

En el caso de México, a pesar de no existir información desagregada que revele el detalle de la incidencia en estos delitos, la Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia 2014 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), reveló que el delito de violación alcanza a mil 764

⁷ Crisma, M., Bascelli, E., Paci, D., & Romito, P. (2004). Adolescents who experienced sexual abuse: Fears, needs and impediments to disclosure. *Child Abuse & Neglect*, 28(10), 1035–1048. Disponible en línea en: <https://doi.org/10.1016/j.chiabu.2004.03.015> (Traducción propia)

⁸ Suprema Corte de Canadá, [2000] 2 SCR 275. 5 de octubre de 2000. Disponible en línea en: <https://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/1807/index.do> (Traducción propia)

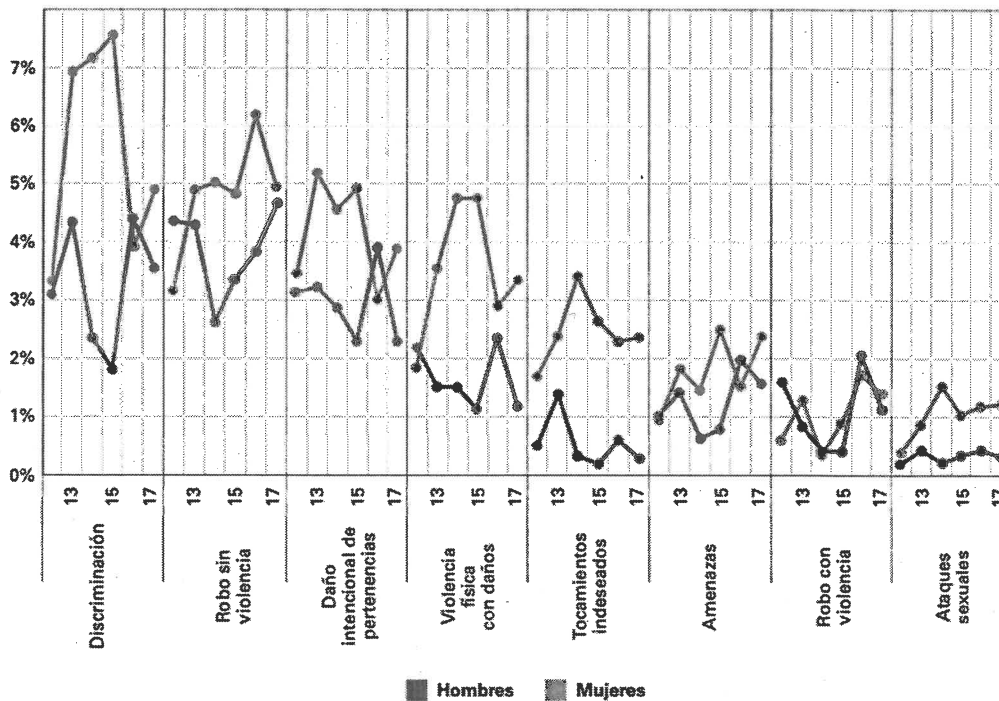


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

niñas, niños y adolescentes por cada 100 mil menores y adolescentes de 12 a 17 años, mientras los tocamientos ofensivos y manoseos llegan a 5 mil 89 casos por cada 100 mil menores y adolescentes⁹, como se muestra en el siguiente gráfico:

Figura 4.1.4 Porcentaje de adolescentes de entre 12 y 17 años, residente en 47 ciudades, que reportó haber sufrido alguna forma de violencia en su casa durante 2014, según tipo de violencia, sexo y edad



Fuente: Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia, INEGI 2014.

A partir de esta primera aproximación, con base en la evidencia empírica disponible, esta Comisión concluye que el problema de la prescripción establecida para los delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad es atendible no sólo por su alta incidencia, sino también por la demostrada condición de que el delito tiende a ser revelado con una gran distancia temporal con respecto al momento de su consumación.

⁹ INEGI, *Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia 2014*. México: INEGI, 2014. Disponible en línea en: <https://datos.gob.mx/busca/dataset/encuesta-de-cohesion-social-para-la-prevencion-de-la-violencia-y-la-delincuencia-ecopred>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

TERCERA. VIABILIDAD JURÍDICA. Las iniciativas bajo estudio plantean el problema jurídico de reformar la institución jurídica de la prescripción de la acción penal para extender la oportunidad temporal en la cual pueda incoarse en contra del responsable, tratándose de delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad. Se plantean como alternativas: disponer que el plazo de la prescripción comience a correr cuando la víctima cumpla 30 años de edad; que se suspendan las reglas de la prescripción para estos delitos, o bien, establecer la imprescriptibilidad de la sanción.

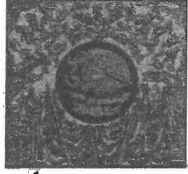
En primera instancia, se procederá al análisis de la viabilidad jurídica de la modificación de la institución jurídica de la prescripción de la acción penal en general. Posteriormente y, en función de su utilidad para resolver el problema planteado, se analizarán cada una de las propuestas en lo individual.

La prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual, por el solo transcurso del tiempo se extingue la responsabilidad penal ya declarada en una sentencia firme, o se excluye la posibilidad de establecerla legalmente. En el primer caso se habla de prescripción de la pena, y en el segundo, de prescripción del delito o de la acción penal¹⁰.

Para cierta parte de la doctrina, la prescripción es un instituto que encuentra sus fundamentos en consideraciones de carácter procesal ya que con el transcurso del tiempo aumenta la dificultad de probar lo ocurrido; las pruebas desaparecen y se incrementa la posibilidad de error judicial. De ahí que el autor no debe seguir siendo perseguido, para evitar condenas en que las cuales imputado asuma el riesgo asociado al transcurso del tiempo; en cambio, la imprescriptibilidad puede explicarse perfectamente desde una concepción del derecho penal como instrumento necesario para preservar un determinado orden social, cuando se trata de delitos que, como los de lesa humanidad, cuestionan las bases más esenciales de la sociedad, ya que su persecución y castigo siguen siendo necesarios mientras vivan los responsables¹¹.

¹⁰ Cury Urzúa, E., *Derecho Penal*. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005. Pág. 797.

¹¹ Fernández, Karinna, *La prescripción gradual, aplicada a los delitos de lesa humanidad*. Santiago de Chile: Universidad de Chile, 2010.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

Cabe señalar que los delitos que deben ser protegidos en el tiempo, por su grave afectación a la sociedad y que representan una excepción a los derechos de la persona imputada, atienden a conductas sumamente lesivas de alcances amplios y generales, como aquellos regulados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, instrumento obligatorio para nuestra nación que señala como delitos imprescriptibles aquellos sobre los cuales tenga competencia para conocer, entre los que se encuentran:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad, y
- c) Los crímenes de guerra.

Por tal razón, la imprescriptibilidad tratándose de violaciones graves a derechos humanos, tiene por objeto que no se dejen de lado las circunstancias de lugar y tiempo en que ocurrieron tales hechos y las implicaciones jurídicas que ello produce, pues se sostiene que la memoria histórica de la humanidad y sus más constantes valores, exigen que los autores de dichas violaciones sean identificados, investigados, juzgados y sancionados penalmente¹².

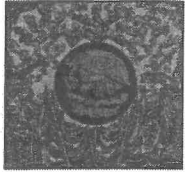
Para el tratadista Francisco Muñoz Conde, la figura jurídica de la prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad penal que encuentra su base en razones de seguridad jurídica por encima de consideraciones de estricta justicia material¹³. En el mismo sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte, la cual afirmó que la prescripción de la acción penal está justificada en el derecho a la seguridad y certeza jurídica de la que deben gozar todos los ciudadanos, en la tesis de rubro **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ESTABLECIMIENTO DE ESTA FIGURA NO PUGNA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.”**¹⁴

¹² Fernández, Karinna, LA PRESCRIPCIÓN GRADUAL, APLICADA A LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD, (Santiago de Chile: Universidad de Chile, 2010)

¹³ Muñoz Conde, Francisco, *Teoría General del Delito*. Bogotá: Editorial Temis, 2012. Pág. 160.

¹⁴ Décima Época, 2011432, Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Tesis: 1a. CVI/2016 (10a.), Página: 1131. Materia(s): Constitucional, Penal

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ESTABLECIMIENTO DE ESTA FIGURA NO PUGNA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.



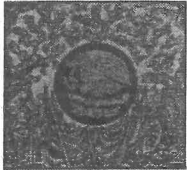
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXXV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

A partir de lo expuesto es posible deducir dos conclusiones preliminares: 1. Que es **viable** reformar la institución de la prescripción de la acción penal siempre y cuando se cumpla con los principios de certeza y seguridad jurídica y 2. Que la derogación de esta institución, o el establecimiento de la imprescriptibilidad, atenta directamente contra estos principios, por lo cual se viciaría de origen cualquier proceso penal iniciado con respecto a los delitos para los cuales se prevea. En consecuencia, cualquier modificación enmarcada en el segundo supuesto es jurídicamente **inviable**.

De la reforma al artículo 1o. constitucional de 10 de junio de 2011, se obtiene que es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, observar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales. Sin embargo, de ello no se sigue que los órganos jurisdiccionales nacionales, so pretexto del derecho fundamental de acceso a la justicia, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, dejen de aplicar los demás principios de la función jurisdiccional, tales como los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y debido proceso, pues ello provocaría un estado de inseguridad en la sociedad que a la postre significaría una transgresión a ese acceso efectivo a la justicia. Ahora bien, la figura de la prescripción de la acción penal, traducida ésta en la determinación de un plazo establecido en la ley para tener por extinguida la acción punitiva del Estado, no conlleva, por regla general, una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, pues el establecimiento de los plazos que en su caso imponen los legisladores en las leyes penales secundarias, tiene como fin último que no quede expedita indefinidamente la acción persecutoria del Estado, lo que encuentra su justificación en el derecho a la seguridad y certeza jurídica de que deben gozar todos los gobernados. Lo anterior, sin desconocer que pueden suscitarse casos en los que el establecimiento de la prescripción de la acción penal sí pudiere llegar a ser transgresora del derecho humano de acceso a la justicia, pues en el ámbito internacional existen ilícitos respecto de los cuales se ha declarado su imprescriptibilidad, como es el caso de los "crímenes de guerra" y "crímenes de lesa humanidad". Por otra parte, la mencionada reforma no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica de que se trate, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Amparo directo en revisión 2597/2015. 21 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LEY Y LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

CUARTA. Se procede con el análisis de la propuesta presentada por el Diputado David Bautista, relativa a la inaplicación de las reglas de prescripción para los delitos previstos en los artículos:

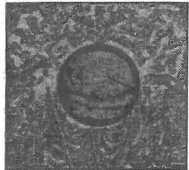
- **265** (Violación),
- **265 Bis** (Violación de esposa o concubina),
- **266** (Violación equiparada), y
- **266 Bis** (Agravantes previstas para Abuso Sexual y Violación).

Al respecto, es necesario realizar algunas precisiones acerca del modelo de prescripción establecido en el Código Penal Federal. La prescripción se encuentra regulada en el Capítulo VI del Título Quinto del Libro Primero del Código Penal, que comprende desde el artículo 100 al 115. Las disposiciones que el promovente pretende reformar son relativas al seguimiento continuado de los plazos establecidos para la prescripción de las sanciones (artículo 103) y para el establecimiento de la prescripción de la acción en un término medio aritmético de la pena privativa de la libertad (artículo 105).

Sin embargo, la propuesta consiste únicamente en estipular la inaplicación de ambas normas, tratándose de los delitos en referencia. Al no disponer cuál sería la regla supletoria de dichas normas que regulan la preclusión, la inaplicación de la norma contravendría los principios de certeza y seguridad jurídica, por dejar indefinido el plazo en el cual se puede ejercitar la acción penal. Por esta razón, esta propuesta se estima inadecuada para resolver el problema jurídico planteado.

QUINTA. Se procede con el análisis de la propuesta presentada por la Diputada Silvia Lorena Villavicencio, relativa al establecimiento de la imprescriptibilidad de las sanciones previstas para los delitos contenidos en los artículos:

- **202** (Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo),
- **203 y 203 Bis** (Turismo Sexual en contra de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo), y
- **209 Bis** (Pederastia)



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

Al respecto, debe señalarse que se trata de una medida ya establecida en el artículo 205-Bis del Código Penal Federal, el cual establece al tenor literal lo siguiente:

“Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201 y 204. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

- a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;*
- b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado;*
- c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;*
- d) Tutores o curadores;*
- e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;*
- f) Quien se valga de función pública para cometer el delito;*
- g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;*
- h) Al ministro de un culto religioso;*
- i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y*
- j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.*

En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.

En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.”

Las agravantes establecidas en el artículo de referencia, prevén que en los casos de los delitos contenidos en los artículos 200, 201 y 204 del Código Penal Federal son las siguientes:

- Las sanciones serán imprescriptibles,
- Las sanciones se podrán duplicar en función de la relación del sujeto activo con la víctima,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

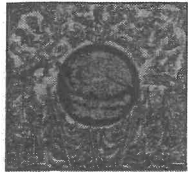
- Pérdida de derechos civiles como la patria potestad, la tutela o la curatela,
- Destitución e inhabilitación para desempeñar cargos o comisiones públicos,
- y
- La prohibición al ofensor de tener cualquier contacto con la víctima.

En ese orden de ideas, se desconocen las razones por las cuales el legislador democrático excluyó los delitos de referencia, a pesar de compartir la misma naturaleza con los ya contemplados en el artículo 205-Bis. En consecuencia, la medida que pretende homologar la imprescriptibilidad de la sanción para los Delitos contra el Libre desarrollo de la Personalidad, contenidos en el Título Octavo del Libro Segundo del Código Penal Federal, se estima jurídicamente **viable** y congruente con lo ya resuelto por esta Comisión con anterioridad.

SEXTA. Finalmente, se procede con el análisis de la propuesta presentada por la Diputada Josefina Salazar Báez, relativa a establecer que la prescripción de los Delitos contra el Libre desarrollo de la Personalidad, contenidos en el Título Octavo del Libro Segundo del Código Penal Federal, así como de los Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de los contenidos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, comience a correr cuando la víctima cumpla 30 años de edad.

Al respecto, es importante destacar que en general se trata de una medida ya establecida en el artículo 107 Bis del Código Penal Federal, con la diferencia que el texto vigente establece que ambos plazos comiencen a correr cuando la víctima cumpla la mayoría de edad. Sin embargo, en congruencia con el planteamiento del problema que aborda el presente Dictamen, se estima necesario modificar el momento en el cual comienzan a correr dichos plazos para brindar una mayor oportunidad temporal para el ejercicio de la acción penal.

Como se estableció anteriormente, dicha modificación es viable si es acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica, los cuales resultarían atendidos siempre y cuando se establezca un momento cierto e indubitable para el comienzo del plazo de la prescripción. Ahora bien, con respecto a la determinación de dicho momento, es pertinente retomar las reflexiones previas acerca del daño psicológico sufrido por la víctima en las etapas formativas de la infancia y la juventud.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD:

Esta Comisión sostiene la predominancia de la revelación o denuncia de los delitos sexuales cometidos contra menores, durante el grupo etario adulto, con base en la evidencia empírica aportada en la Segunda Consideración. En ese sentido, se establece que conforme con diversos tratados internacionales y la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, se considera personas jóvenes a las comprendidas en el rango etario de los 12 a los 29 años. En consecuencia, personas adultas pueden considerarse aquellas comprendidas después de los 30 años de edad.

Por otra parte en el estudio *“Denuncias retrasadas en procesamientos por abuso sexual infantil: una evaluación comparativa de las determinaciones de admisibilidad y advertencias judiciales”*¹⁵, la Dra. Penney Lewis, investigadora de King’s College London cita los reportes de la Policía Metropolitana de Londres entregados al Comité de Asuntos del Interior de la Cámara de los Comunes del Parlamento Británico, en los cuales se establece evidencia de que la mayoría de las víctimas de abuso sexual infantil denuncian el delito entre los 30 y los 40 años de edad¹⁶.

En consecuencia, esta Comisión coincide con la idoneidad de establecer los 30 años de edad como el momento en el que comience a correr el plazo de prescripción de los delitos en comento, toda vez que conforme con las reglas generales de la prescripción, dependiendo del delito que se trate puede existir un mínimo de 3 años y un máximo de 15 (es decir, que la víctima tenga desde 33 hasta 45 años cumplidos) para que la autoridad lleve a cabo las actuaciones necesarias para el comienzo del proceso penal respectivo. Con ello, se pretende fortalecer la posición desde la cual la víctima pueda recurrir oportunamente a las instituciones de procuración de justicia sin hacer detrimento de los principios de seguridad y certeza jurídica que también deben observarse durante el proceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos **procedente aprobar** las Iniciativas con Proyecto

¹⁵ Lewis, Penney. (2006). Delayed complaints in childhood sexual abuse prosecutions—a comparative evaluation of admissibility determinations and judicial warnings. *The International Journal of Evidence & Proof*. 104-127. Disponible en línea en: <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199282289.001.0001> (Traducción propia).

¹⁶ House of Commons Home Affairs Committee, *The conduct of Investigations into Past Cases of Abuse in Children’s Homes*, Fourth Report of Session 2001-01, HC836, 31 de octubre de 2002, Vol. II Memorandum 41. Disponible en línea en: <https://publications.parliament.uk/pa/cm200102/cmselect/cmhaff/836/83605.htm#a12> (Traducción propia).



de Decreto descritas en el apartado de "Antecedentes", por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 107 BIS Y 205-BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Único. Se reforman el primero y tercer párrafos del artículo 107 Bis y el primer párrafo del artículo 205-Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 107 Bis.- El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir **del día siguiente al en que ésta cumpla treinta años de edad.**

...

En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del **día siguiente al en que la víctima cumpla treinta años de edad.**

Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, **202, 203, 203 Bis, 204 y 209 Bis.** Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

a) a j) ...

...

...

...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
1		MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ Presidenta			
2		DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA Secretario			
3		DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS Secretaria			
4		DIP. DAVID ORIHUELA NAVA Secretario			
5		DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ Secretaria			
6		DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO Secretaria			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

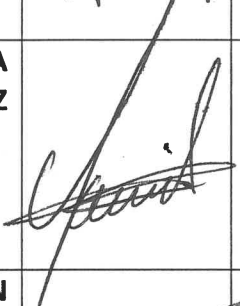

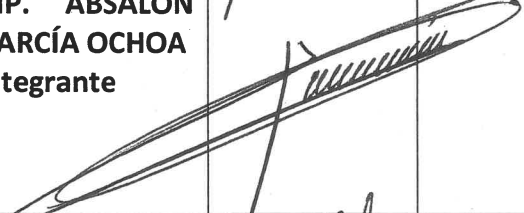

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

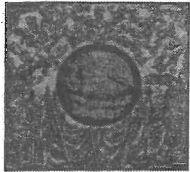
NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
7		DIP. MARIANA DUNYASKA GARCÍA ROJAS Secretaria			
8		DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS Secretaria			
9		DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN Secretaria			
10		DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE Secretaria			
11		DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR Secretario			
12		DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

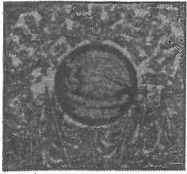
NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
13		DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO Integrante			
14		DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA Integrante			
15		DIP. ABSALÓN GARCÍA OCHOA Integrante			
16		DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ Integrante			
17		DIP. MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCANTAR Integrante			
18		DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA




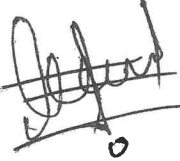


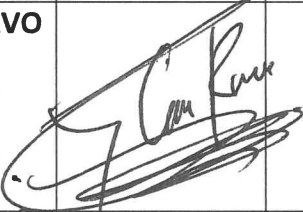



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
19		DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Integrante			
20		DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ Integrante			
21		DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA Integrante			
22		DIP. MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ Integrante			
23		DIP. ENRIQUE OCHOA REZA Integrante			
24		DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
25		DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA Integrante			
26		DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ Integrante			
27		DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA Integrante			
28		DIP. GUSTAVO CALLEJAS ROMERO Integrante			
29		DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA Integrante			
30		DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>